



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Jueves 9 de Diciembre de 2021

NÚM. 21

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 60 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHARO, MICHOACÁN

Reglamento para el Control y Procedimientos de los Animales Mostrencos.....	2
Reglamento de Construcción.....	3

ACTA DE CABILDO DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 15, CELEBRADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021

En el municipio de Charo, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; siendo las 10:00 diez horas del día 1 de noviembre del año 2021, se reunieron en la sala de Cabildo para llevar a cabo la sesión ordinaria, a la que fueron previamente convocados en los términos de Ley, los integrantes del H. Ayuntamiento, el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo, la C. Sara Edith Facio García, Síndico Municipal de Charo Michoacán, Regidores C. José Sergio Rico Calderón, C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez, C. Alcadio Díaz Rodríguez, C. Ma. del Pilar Nez Valerio Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero, C. José Antonio Carabantes Yépez y C. Juan Carlos Chávez Gómez, y el C. José Luis Piñón Toche, en cuanto a Secretario del Honorable Ayuntamiento, procedemos a iniciar la sesión. . . el Secretario del Ayuntamiento pone a su consideración el presente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- *Presentación y en su caso aprobación del Reglamento para el Control y Procedimiento de los Animales Mostrencos del Municipio de Charo, Michoacán.*
- 4.- *Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Construcción del Municipio de Charo, Michoacán.*
- 5.- . . .

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO TRES. - Toma la palabra el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal, quien solicita al Pleno del Cabildo la aprobación del Reglamento para el Control y el Procedimiento de los Animales Mostrencos del Municipio de Charo, Michoacán, mismo que fue entregado previamente para su revisión.

ACUERDO NÚMERO 034: Una vez que el Cabildo analizó y discutió el tema, aprobó por unanimidad el Reglamento para el Control y el Procedimiento de los Animales Mostrencos del Municipio de Charo, Michoacán. Así mismo se exhorta a la Secretaría Municipal para que realice su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PUNTO NÚMERO CUATRO.- Toma la palabra el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal, quien solicita al Pleno del Cabildo la aprobación del Reglamento de Construcción del Municipio de Charo, Michoacán, mismo que fue entregado previamente para su revisión.

ACUERDO NÚMERO 035: Una vez que el Cabildo analizó y discutió el tema, aprobó por unanimidad el Reglamento de Construcción del Municipio de Charo, Michoacán. así mismo se exhorta a la Secretaría Municipal, para que realice su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

.....

Al no haber mas asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día 1 de noviembre del año 2021.

Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal.- C. Sara Edith Facio García, Síndico Municipal.-Regidores: C. José Sergio Rico Calderón.- C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez.- C. Alcadio Díaz Rodríguez.- C. Ma. del Pilar Nez Valerio.- C. José Antonio Carabantes Yépez.- Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero.- C. Juan Carlos Chávez Gómez.- C. José Luis Piñón Toche, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, de interés General, vinculante a la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto principal de regular el procedimiento de animales mostrencos en el municipio de Charo, Michoacán.

Artículo 2. Se consideran animales mostrencos:

- I. Los que no se les conozca dueño;
- II. Los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente;

III. Los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal de sangre; y,

IV. Los que no estén herrados o señalados.

Artículo 3. Toda persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia de animales mostrencos deberá reportarlo a la Presidencia Municipal, la cual procederá a recogerlos expidiendo recibo formal y circunstanciado.

Artículo 4. La Presidencia municipal, se auxiliará de la Dirección de Seguridad Publica Municipal y del personal de la Dirección de Desarrollo Rural, para recoger o recibir, uno o varios animales mostrencos, mismos que serán resguardados en las instalaciones de la plaza de toros La Escondida del municipio de Charo, Michoacán.

Artículo 5. La Presidencia Municipal cuando recoja o reciba uno o varios animales mostrencos, procederá a su revisión médica, elaborando su certificado médico correspondiente, debiendo formular una lista por triplicado detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas, marcas y señales que ostente, enviando una copia a la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio y otra a la Asociaciones Ganaderas Locales.

Artículo 6. Si la Asociaciones Ganaderas Locales no logran identificar a los mostrencos, girará oficio a las demás asociaciones circunvecinas, dando a conocer fierros y señales, a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario, para que éste, en un plazo de veinte días mande recoger sus animales pagando los gastos originados por los mismos.

Artículo 7. Terminado el plazo señalado en el artículo 45 de la Ley de Ganadería del Estado, si no aparecen los dueños o se negaren al pago de la cantidad que asigne la Presidencia Municipal de acuerdo con los gastos que haya originado el cuidado de los mismos, serán rematados en subasta pública.

Artículo 8. Se valorará la venta de mostrencos por peritos, que designará la Dirección de Desarrollo Rural, la cual se llevará a cabo en efectivo y al contado, debiendo ser herrados con la marca de venta del Municipio, extendiendo al comprador factura autorizada por la autoridad municipal.

Los peritos a los que se refiere el párrafo anterior, serán de preferencia ganaderos del municipio.

Artículo 9. Del importe de la venta o remate del animal mostrenco, después de contemplar los gastos de alimentación, transporte y cuidados específicos del animal, así como los peritajes y diligencias efectuadas por las autoridades involucradas; el monto de la cantidad que se estime necesaria para solventar los daños y perjuicios ocasionados por el animal o animales en caso que o hubiera, una vez deducido lo anterior, se distribuirá el importe en la siguiente forma: 50% al Municipio, 25% a las organizaciones ganaderas y 25% a las personas que hayan reportado los animales a la Presidencia Municipal.

Artículo 10. No se puede fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la autoridad municipal ni empleados de su dependencia, ni los peritos valuadores de los animales objeto del remate.

Artículo 11. Toda controversia suscitada con motivo de la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la Sindicatura municipal, la cual deberá:

- I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema arbitral voluntario de solución de controversias;
- II. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionada con el fomento pecuario;
- III. Actuar como Arbitro y mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito pecuario, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia;
- IV. Asesorar jurídicamente a los productores del sector pecuario, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas; y,
- V. Promover la creación de unidades de arbitraje para ser acreditadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y/o autoridades judiciales competentes.

Artículo 12. Los mostrencos que fueran enajenados o rematados por la Autoridad Municipal serán señalados con la marca de venta u otra forma de acreditación que autorice la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 13. Al postor Adjudicatario del mostrenco subastado, se entregara por conducto de la autoridad municipal una copia certificada o constancia oficial, con base al acta de adjudicación del remate.

Artículo 14. La autoridad municipal llevara un libro de registro, respecto de los animales mostrencos que se hayan encontrado, anotando en el mismo circunstancialmente, las ventas y subastas que se hicieren.

Artículo 15. Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pueda ser rematado, se sacrificara y de este hecho, se levantara un acta en donde conste el dictamen médico veterinario correspondiente y demás circunstancias que hubieran concurrido.

Artículo 16. Para el caso de los animales que hayan sido retirados del derecho de vía, la autoridad municipal al no identificar al propietario, observara el mismo método y procedimiento utilizado para los animales mostrencos.

Artículo 17. Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos.

Artículo 18. Para reclamar uno o más animales que estén bajo el

resguardo de la autoridad, por parte del propietario o quien se diga dueño, deberá acreditarlo con alguno de los siguientes documentos:

- a) Documento que acredite la marca de herrar o tatuaje;
- b) Dos testigos mayores de edad, que identifiquen al propietario; y,
- c) Documento de compra del animal, presentarlo en original.

Artículo 19. Una vez acreditada la propiedad del ganado, para su entrega, el propietario deberá herrar y aretar, así como solventar los gastos de alimentación, transporte y cuidados específicos del animal, los peritajes y diligencias efectuadas por las autoridades involucradas; el monto de la cantidad que se estime necesaria para solventar los daños y perjuicios ocasionados por el animal o animales, de lo contrario los animales no serán entregados por la autoridad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contravengan lo previsto en el presente Reglamento.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIREL:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Charo, Michoacán, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283, del Libro Tercero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. El establecimiento de las normas a las que deberán sujetárselas obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, restauración, reparación, acondicionamiento y demolición de cualquier género de edificaciones públicas o privadas que se ejecuten en propiedad pública o de dominio privado, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios dentro del Municipio de Charo, Michoacán;
- III. La regulación y el control de cualquier construcción a que se refiere la fracción anterior, así como la ocupación y utilización del suelo de manera eventual, o con construcciones y anuncios, la preservación del área central de la cabecera municipal nombrada primer plano y en general de la imagen urbana área central de la cabecera municipal nombrada primer cuadro;
- IV. Regular la ocupación de la vía pública para trabajos de construcción;
- El establecimiento de las normas técnicas de diseño, construcción y urbanización a las que se deberán sujetarse los proyectos y obras de desarrollos habitacionales urbanos;
- V. y suburbanos, comerciales, industriales y de cementerios, así como los desarrollos en condominio; y,
- VI. Definir los términos en que se expedirán las licencias de Construcción para vivienda progresiva, de autoconstrucción, popular y de interés social.
- III. Dos representantes del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Michoacán A.C., y/o mismos que los anteriores;
- IV. Dos representantes de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Charo;
- V. Dos representantes de la Dirección de Urbanismo y Ecología; y,
- VI. Dos representantes de la Dirección de Obras Públicas.
- Cada representación, tendrá derecho a un solo voto. Se debe de contar con dos suplentes por sector.
- Todos los miembros de la Comisión deben tener registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, por lo que respecta a los colegios.
- La Comisión, tendrá la facultad de elaborar un Manual Operativo Interno para definir su funcionamiento.
- Los miembros de la Comisión se renovarán un año después de que se tenga un cambio de administración municipal por elección, esto es, un ciclo de tres años y en su caso, evaluados y ratificados o sustituidos, por la asamblea del colegio al que representen, por la junta o por la Dirección según corresponda.
- Los miembros de la Comisión podrán ser removidos o revocados, por la misma Comisión antes del término mencionado si existiese una conducta demostrada inapropiada.
- Los integrantes de la Comisión no podrán recibir ningún pago por sus servicios y tiempo prestado, en lo que se refiere al desempeño de obligaciones de la Comisión, su función será exclusivamente honoraria, en forma desinteresada a favor de los ciudadanos en general.
- El Ayuntamiento en turno brindará los medios necesarios para que la Comisión cumpla sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 2°. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Urbanismo y Ecología; y,
- IV. La Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3°. La Comisión el organismo técnico competente para la vigilancia que la autoridad municipal aplique este correctamente el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°. La Comisión de Modificaciones, Reformas, Admisión y Vigilancia del Reglamento, se integrará con:

- I. Dos representantes del Colegio Michoacano de Ingenieros Civiles A. C., Ingenieros del municipio de Charo titulados en pleno ejercicio de su profesión;
- II. Dos representantes del Colegio de Arquitectos de Michoacán A.C., y/o arquitectos del municipio de Charo titulados, en pleno uso de su profesión;

CAPÍTULO III

GLOSARIO

ARTÍCULO 5°. Además de los conceptos señalados en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, y en la normatividad vigente municipal y estatal, para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Área de donación:** Es la superficie de terreno que el fraccionador transmite a título gratuito propiedad la propiedad a favor del H. Ayuntamiento, destinada para el equipamiento urbano del predio o zona donde se ubique, la cual podrá estar especificada en los planos de proyectos de desarrollos autorizados;
- II. **Área verde:** Superficie de terreno de uso público propiedad del Ayuntamiento dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias, la

- cual podrá estar especificada en los planos de proyectos de desarrollos autorizados, su uso y destino será exclusivo como área verde;
- III. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Charo, Michoacán, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores;
- IV. (sic)
- V. **Código Urbano:** El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Comisión:** Al organismo Técnico competente para la vigilancia de que la autoridad Municipal aplique este Reglamento;
- VII. **Construcción:** A la instalación, edificación o cualquier tipo de obra material que se realiza mediante la movilización y organización de personas, maquinaria y materiales;
- VIII. **Corresponsable:** Se refiere a un responsable de Obra;
- IX. **COS:** Coeficiente de ocupación de suelo;
- X. **CUS:** Coeficiente de utilización de suelo;
- XI. **Desarrollos:** A los fraccionamientos, habitacionales urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios e industriales, conjuntos habitacionales que se autoricen en el Municipio;
- XII. **Dirección:** A la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- XIII. **Director:** Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- XIV. **Edificación:** A las construcciones sobre un predio sin dividir o fraccionar o sobre un lote producto de una división o fraccionamiento;
- XV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Falla:** Agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella;
- XVII. **Inmueble:** Al terreno con las construcciones que en él se encuentren;
- XVIII. **Inspector:** Es la persona física designada por el Municipio, para llevar a cabo la labor de inspección y vigilancia efecto de constatar el cabal cumplimiento de este Reglamento;
- XIX. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal en curso;
- XX. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. **Licencia de Construcción:** Documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble llevar a cabo acciones de construcción en los términos de artículo 1 del presente Reglamento, una vez cumplidos con los requisitos marcados en este mismo Reglamento;
- XXII. **Licencia de Uso de Suelo:** Documento que expide la Dirección, en el que se hace constar un uso o destino específico para un predio determinado, dentro del Municipio de Charo, Michoacán, conforme a los planes de desarrollo vigente;
- XXIII. **Nomenclatura:** A las denominaciones de las vías públicas, predios, desarrollos urbanos, jardines y plazas;
- XXIV. **Normas o Normas Técnicas:** A las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Charo o aquellas que hayan sido adoptadas por la Comisión;
- XXV. **Número Oficial:** A la asignación de un número a un predio en sentido progresivo, referido a un sistema de ejes rectores, para facilitar su localización e identificación;
- XXVI. **Obras Públicas:** A la Dirección de Obras Públicas;
- XXVII. **Perito:** Cuando se refiere indistintamente a la persona física que es Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra o que cumple ambas funciones;
- XXVIII. **Posesionario:** El Titular o Titulares de los derechos de posesión que se tengan sobre un determinado inmueble o predio, siempre y cuando, éstos sean reconocidos por las Autoridades competentes;
- XXIX. **Predio:** Al lote o terreno sin construcción;
- XXX. **Programa Parcial:** Al Programa de Desarrollo Urbano de un área o zona de un centro de población que con mayor profundidad y detalle cubre un área delimitada del Territorio en concordancia con su propio Programa de Centro de Población, constituyéndose en la base para la tramitación de acciones urbanas;
- XXXI. **Programas:** Al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Charo, Michoacán, y al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, debidamente acreditado vigentes y sus derivados;
- XXXII. **Propietario:** El Titular o titulares de los derechos de propiedad que se tengan sobre un determinado inmueble o predio;
- XXXIII. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Construcciones para el Municipio de Charo, Michoacán;

XXXIV. **Restauración:** Al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural, mantener un sitio, un monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características originales históricas, constructivas y estéticas;

XXXV. **Uso público:** Es la característica por la cual se define el uso intensivo o masivo de cualquier instalación, por la cual se deben de cumplir previsiones especiales en función de la seguridad de los usuarios; y,

XXXVI. **Vía pública:** Es todo espacio de uso común que, por la costumbre o disposición de autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. El espacio que integra la vía pública está limitado por los planos verticales que siguen el alineamiento o lindero de la misma. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento o en otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6°. Corresponde al Ayuntamiento, además de las señaladas en la Ley, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. El autorizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, por conducto de la Dirección, como dependencia municipal en gestión; y,
- II. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte de la Comisión, en observancia al cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 7°. Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer las especificaciones técnicas para la utilización y ocupación de la vía pública;
- II. Determinar el costo de las obras que se realizarán en la vía pública, previo a la etapa de construcción, en común acuerdo con los vecinos beneficiados;
- III. Supervisar que el uso y ocupación de la vía pública se lleven a cabo en los términos autorizados;
- IV. Supervisar que la ejecución de las obras de guarniciones,

banquetes, pavimentos en arroyos vehiculares y colocación de infraestructura en la vía pública y espacios de uso común, se realicen conforme a las especificaciones técnicas que establezca y a las disposiciones del presente ordenamiento y normas vigentes en la materia;

V. Realizar las acciones correspondientes para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes; y,

VI. Es obligación, atender y dar seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte de la Comisión, en observancia al cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 8°. La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos en los términos de lo dispuesto por las leyes, Programas y normas vigentes en la materia;
- II. Otorgar o negar Licencias para la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición de edificaciones públicas o privadas a que se refiere este Reglamento en su artículo 1;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buena imagen urbana;
- IV. Ordenar la realización de inspecciones a las obras en proceso de construcción a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y normas vigentes;
- V. Imponer sanciones correspondientes a los que se haga acreedor el propietario, por las infracciones al presente Reglamento;
- VI. Cumplir en su caso las resoluciones jurídicas que emanen la autoridad competente, para la suspensión temporal o definitiva, o demolición parcial o total de las edificaciones, en los casos que se hagan valer ante esa autoridad competente;
- VII. Estudiar de nueva cuenta las resoluciones que fueran impugnadas por el solicitante y resolver en consecuencia;
- VIII. Realizar inspecciones a las obras terminadas que se hayan ejecutado sin permiso y en las de uso público para el análisis respectivo;
- IX. Acordar las medidas conducentes en construcciones riesgosas;

- X. Fijar las normas administrativas a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios particulares y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de seguridad e higiene;
- XI. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zona patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- XII. Llevar un registro clasificado de las obras privadas que se desarrollan en el Municipio, así como el archivo de las mismas a fin de registrar los pormenores de las mismas;
- XIII. Llevar un registro de Laboratorios de control de calidad y pruebas de materiales, sancionados por la Comisión;
- XIV. Notificar a la Comisión y a los Colegios Profesionales respectivos, de la Amonestación Administrativa, Suspensión Temporal o Definitiva del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, que por negligencia o dolo haya infringido las leyes, normas y reglamentos en la materia;
- XV. Dictar las medidas de seguridad que resulten necesarias, cuando se ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas o sus bienes, pudiendo apoyarse para tal efecto en el dictamen técnico de un perito en la materia de que se trate;
- XVI. Ejecutar con cargos a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no los hayan llevado a cabo;
- XVII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, la desocupación y en su caso las demoliciones necesarias, en los casos previstos por este Reglamento;
- XVIII. Expedir, modificar y adoptar en conjunto con la Comisión, las Normas Técnicas Complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos, que la autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente Ordenamiento;
- XIX. Expedir y modificar, cuando sea necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este ordenamiento;
- XX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones en los casos que fuera necesarios y conforme al procedimiento legal correspondiente;
- XXI. Expedir anuencias para el uso y ocupación de las obras, total o parcialmente;
- XXII. En los casos de controversia por asuntos de construcción entre particulares, ya sea entre vecinos o entre propietarios y profesionistas, en los que este Reglamento no prevé la situación específica, la autoridad municipal siendo administrativa, no podrá actuar de manera alguna;
- XXIII. Poner en conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las situaciones que puedan constituir infracciones a las disposiciones legales cuya aplicación les compete;
- XXIV. Coordinar a las dependencias y entidades públicas municipales para la aplicación conjunta de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXV. Atender denuncias ciudadanas en lo referente al incumplimiento de este Reglamento, y darles seguimiento;
- XXVI. Establecer convenios con los colegios de profesionistas; y,
- XXVII. Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9º. La Comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estudiar y proponer modificaciones y reforma al Reglamento, y presentarlas a la Dirección y a Obras Públicas, para someterlas a consideración de la Comisión de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas;
- II. Vigilar que la autoridad municipal aplique este Reglamento;
- III. Emitir recomendaciones a la Dirección y a Obras Públicas, en los casos no previstos en el presente Reglamento;
- IV. Expedir, modificar y adoptar en apoyo a la Dirección, las Normas Técnicas Complementarias al presente Reglamento, para clarificar los artículos, capítulos o títulos, que la Autoridad considere necesarios para el óptimo funcionamiento del presente ordenamiento;
- V. Emitir recomendación positiva o negativa para el registro como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Recomendar la suspensión o cancelación del registro como Director Responsable de Obra y Corresponsable, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VII. Llevar un registro de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de obra, el que se fijará en un lugar visible dentro de las oficinas de la Dirección, a consentimiento expreso del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- VIII. Emitir recomendación positiva o negativa para el registro como Laboratorio, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

- IX. Recomendar la suspensión o cancelación del registro como Laboratorio, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- X. Llevar un registro de Laboratorios, el que se fijará en lugar visible dentro de las oficinas de la Dirección a consentimiento expreso del titular del Laboratorio;
- XI. Emitir recomendaciones a la autoridad municipal, en lo relacionado al incumplimiento y violaciones a este Reglamento y los ordenamientos legales de la materia, por parte de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y servidores públicos;
- XII. Solicitar informes a la autoridad de los incumplimientos y violaciones, de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, y actuar en consecuencia;
- XIII. Recibir denuncias ciudadanas en lo referente al incumplimiento de este Reglamento, y hacerlas llegar por medio de una recomendación a la autoridad correspondiente;
- XIV. Atraer los casos de construcciones de impacto social, cuando la Comisión lo considere adecuado, ya sean obras públicas o privadas, para su revisión técnica ante la Comisión y emitir la recomendación correspondiente a la Autoridad;
- XV. Notificar a la Dirección de las anomalías que encuentre en relación al cumplimiento del presente Reglamento;
- XVI. La Comisión mantendrá estrecha comunicación con la Dirección y notificará de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables registrados en sus agrupaciones y en su caso la baja de los mismos; XVII. Para los casos de inconformidad en que sea necesario, la Comisión podrá funcionar a petición de las partes como organismo mediador para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XVIII. Promover ante los medios de cualquier índole, la divulgación de este Reglamento, así como a la sociedad civil en general y organizada con el apoyo del Ayuntamiento;
- XIX. La Comisión recibirá un informe bimestral por parte de la Dirección, de todas las licencias de construcción emitidas, indicando el número de expediente, Director Responsable de Obra y Corresponsables, con el propósito de cotejarlas con las listas de los registros de proyectos de cada colegio para su conocimiento y análisis respectivo. En caso necesario comunicar previa resolución de la Comisión, de las observaciones a la Dirección y/o subdirecciones correspondientes para darle seguimiento al tema;
- XX. Constatar que los aspirantes a obtener el registro de Director Responsable de Obra o Corresponsable cumplan con los requisitos establecidos para su admisión de acuerdo al presente Reglamento;
- XXI. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores

Responsables de Obra y Corresponsables cuando le sea solicitada por las autoridades de la Dirección o de cualquier otra del fuero local o federal;

- XXII. Vigilar la actuación de los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XXIII. Recomendar en los casos que le sea solicitado, las sanciones que señala este Reglamento; y,
- XXIV. Esta comisión podrá opinar, sugerir, modificar justificadamente cualquier proyecto de obra pública de impacto social que considere importante a realizarse en todo el territorio municipal principalmente en la cabecera municipal siempre en pro de la conservación de la integración de la integración arquitectónica del proyecto a modo de cuidar la identidad del entorno arquitectónico de momento, presentado por escrito ante el ayuntamiento, obras públicas, la dirección indistintamente, la obra de interés deberá contar con la anuencia de la comisión .

TÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ORDENAMIENTOS URBANOS

ARTÍCULO 10°. El presente Reglamento estará fundamentado y correlacionado con los siguientes ordenamientos urbanos que se encuentren en vigencia, o los que en su caso apliquen:

- I. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Los Programas de Desarrollo urbano básicos y derivados: estatales, municipales, de zonas conurbadas, de centro de población, Programas parciales, sectoriales y regionales;
- IV. Reglamento de Anuncios para el Municipio de Charo Michoacán;
- V. Reglamento de Patrimonio del Municipio de Charo Michoacán.

TÍTULO IV

TIPOS DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

POR SUS FUENTES DE RECURSOS Y GENERO

ARTÍCULO 11. Las obras del sector público son las que realizan las dependencias o entidades de la Federación, el Estado o los ayuntamientos o en forma bipartita o tripartita de recursos entre ellos.

ARTÍCULO 12. Este tipo de obras están determinadas como Equipamiento Urbano. El Sistema de Equipamiento Urbano y los géneros para cada uno de los subsistemas que lo conforman son los siguientes:

- I. **Educación:** Jardín de niños, centro de desarrollo infantil, centro de atención preventiva de educación preescolar, escuela especial, escuela primaria, centro de capacitación para el trabajo, tele secundaria, secundaria general, secundaria técnica, preparatoria general, preparatoria por cooperación, centros de estudios de bachillerato, institutos tecnológicos, universidades.
- II. **Cultura:** Biblioteca pública municipal, biblioteca pública regional, biblioteca pública estatal, museo local, museo regional, museo de sitio, casa de cultura, museo de arte, teatro, escuela integral de artes, centro social popular y auditorio municipal;
- III. **Salud:** Centro de salud rural para población concentrada, centro de salud urbano, centro de salud con hospitalización, hospital general, unidad de medicina familiar, hospital general, unidad de medicina familiar, módulo resolutivo, clínica de medicina familiar, clínica hospital, hospital general, hospital regional, puesto de socorro, centro de urgencias y hospital de tercer nivel;
- IV. **Asistencia Social:** Casa de cuna, casa hogar para menores, casa hogar para ancianos, centro asistencial de desarrollo infantil, centro de desarrollo comunitario, centro de rehabilitación, centro de integración juvenil, guardería, estancia de bienestar, desarrollo Infantil y velatorio; Comercio: Plaza de usos múltiples (tianguis o mercado sobre ruedas), mercado, comercio o lechería públicos, tienda rural o regional, tienda o centro comercial y farmacia;
- V. **Abasto:** Unidad de abasto mayorista, unidad de abasto mayorista para aves, rastro para aves, rastro para bovinos y rastro para porcinos;
- VI. **Comunicaciones:** Agencia de correos, sucursal de correos, centro integral de servicios, administración de correos, centro postal automatizado, oficina telefónica o radiofónica, administración telegráfica, centro de servicios integrados, unidad remota de líneas, central digital, centro de trabajo y oficina comercial;
- VII. **Transporte:** Central de autobuses de pasajeros, central de servicios de carga, aeropista, aeropuerto de corto alcance, aeropuerto de mediano alcance y aeropuerto de largo alcance;
- VIII. **Recreación:** Plaza cívica, juegos infantiles, jardín vecinal, parque de barrio, parque urbano, área de ferias y exposiciones, sala de cine y espectáculos deportivos;
- IX. **Deporte:** Módulo, centro, unidad, ciudad, gimnasio, alberca o salón todos deportivos;
- X. **Administración Pública:** Oficinas e instalaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal; y,

- XI. **Servicios Urbanos:** Cementerio, central de bomberos, comandancia de policía, basurero municipal (tiradero a cielo abierto o relleno sanitario), unidad de transferencia de desechos sólidos, estación de servicio (gas y gasolina).

ARTÍCULO 13. Las obras del sector privado son las que realizan los particulares con sus propios recursos. Para efectos de este Reglamento se les nombra como obras de Edificación.

ARTÍCULO 14. De acuerdo con el artículo 286, del Código Urbano, según las características de las instalaciones que cumplen funciones urbanas se clasifican en vivienda, comercio, industria, recreación, educación, salud, administración pública, servicios profesionales, comunicación y servicios urbanos complementarios, cultura, deporte, asistencia pública, transporte y abasto.

ARTÍCULO 15. Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

- I. **Vivienda:** Según el lugar y la densidad de población estimada en el área en que se ubica, se clasifica en:
 - a) Urbana de alta densidad;
 - b) Urbana de media densidad;
 - c) Urbana de baja densidad; y,
 - d) Suburbana.

Lo anteriormente señalado, únicamente se aplicará en los desarrollos habitacionales de nueva creación. Los autorizados con antelación al Código Urbano, se sujetarán a lo establecido en su autorización;

- II. **Comercio:** Es la función de comprar, vender o permutar, circulante, géneros o mercancías, por su magnitud son de mayoreo o menudeo, por el tipo de producto se clasifican en percederos e impercederos, por la frecuencia con que se acude al servicio son periódicos o esporádicos y por su uso son de primera necesidad o de segunda necesidad
- III. **Industria:** Por su actividad se clasifica en pequeña, mediana y pesada y por sus efectos en el medio ambiente se clasifica en: Inocua, molesta, nociva y peligrosa;
- IV. **Recreación:** Se clasifica en espectáculo y esparcimiento, deporte y turismo;
- V. **Educación:** Se clasifica en centros educativos, centros sociales y centros de ciencia y tecnología;
- VI. **Salud:** Se clasifica en servicios médicos, servicios hospitalarios y servicios de asistencia social;
- VII. **Administración Pública:** Se clasifica en administración, justicia, seguridad;
- VIII. **Servicios profesionales:** Se clasifican en despachos, oficinas, locales para servicios similares y talleres de oficio;

- IX. **Comunicación:** Se clasifica en telecomunicaciones, prensa y estaciones y terminales de transporte;
- X. **Servicios urbanos complementarios:** Se clasifican en cementerios, basureros, gasolineras y otros; y,
- XI. **Zonas de patrimonio cultural e histórico.**

Las clasificaciones señaladas en este artículo en sus fracciones I al X, tienen cabida en estas zonas y de acuerdo con el artículo 287 del Código Urbano, para el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o rehabilitación en zonas e inmuebles catalogados como arqueológicos, históricos o artísticos en los términos de la legislación federal aplicable, el Ayuntamiento exigirá al promoverse la licencia de proyecto, expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o en su caso de Bellas Artes, según corresponda, previo al otorgamiento de la suya, en los términos que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO II POR SUS REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO 16. Las construcciones se clasifican por los requerimientos que deberán cumplir para llevarse a cabo:

- I. El COS,(Coeficiente de Ocupación del Suelo) para los usos no habitacionales;
- II. El CUS,(Coeficiente de Utilización del Suelo) para los usos no habitacionales;
- III. La altura máxima de las edificaciones, según usos y destinos;
- IV. Las restricciones a las que se sujetará el alineamiento de las edificaciones;
- V. Los espacios mínimos requeridos para estacionamiento dentro del lote;
- VI. Los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables;
- VII. Licencias de Construcción y pago de Derechos; y,
- VIII. Las demás que resulten necesarias.

ARTÍCULO 17°. Los trabajos menores de edificación podrán realizarse sin permiso de construcción siempre y cuando no se trate de fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, tratándose solo de alguno de los siguientes casos:

- I. Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados al cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo; y,
- II. Los trabajos de mantenimiento y reparación de fachadas

menores a 10 metros de altura, bardas, drenajes interiores, rejas o marquesinas que no modifiquen el estado original de la edificación.

La exención de la licencia de construcción no libera a los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas técnicas de construcción de la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la autoridad municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.

ARTÍCULO 18. Las construcciones no requerirán responsiva de Director Responsable de Obra en los siguientes casos, las que serán responsabilidad del propietario:

- I. Edificaciones nuevas y ampliaciones con área máxima de 35 metros cuadrados, sumando construcciones ya existentes. Siempre y cuando se trate de plantas bajas y espacios menores a 3.6 m x 3.6 m de lado, y que no tengan vanos mayores a 1.5 metros.
- II. Remodelaciones menores donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales;
- III. Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entresijos sobre vigas de acero, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes en planta baja; esto para obras en un solo nivel;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.5 metros o hasta una longitud máxima de 30 metros en línea recta;
- VI. Construcción de albañales y registros;
- VII. Canchas deportivas, sin incluir albercas, a nivel de piso; y,
- VIII. Banquetas en zonas o fincas patrimoniales de conservación.

ARTÍCULO 19. La expedición de licencia de construcción que requerirá responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, será cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 35 metros cuadrados o con claros mayores a 3.60 x 3.60 m de lado, o con vanos mayores a 1.50 metros;
- II. Cualquier ampliación o bardas en planta alta;
- III. Demoliciones;

- IV. Reestructuraciones o Remodelaciones mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, donde los elementos modificados motiven cambios de puntos de apoyo, de cargas por nuevos elementos o muros, que obliguen a revisar o reforzar estructura;
- V. Bardas mayores a 2.5 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros lineales;
- VI. Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y con capacidad mayor a 50 metros cúbicos;
- VII. Aljibes con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor a 8 metros cúbicos;
- VIII. Construcciones subterráneas; y,
- IX. Marquesinas.

ARTÍCULO 20. Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 21. Se consideran construcciones especiales, todas aquellas solicitudes que por sus características requieran para su autorización la entrega de:

- I. Estudios especiales: Ambientales, urbanos, viales, entre otros.
- II. Memorias descriptivas, memorias de cálculo, dictámenes de seguridad estructural.
- III. Autorizaciones o vistos buenos de otras dependencias municipales, estatales o federales.
- IV. Instalaciones especiales, dispositivos electromecánicos contraincendios, elevadores o escaleras eléctricas, subestaciones.
- V. Fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, Construcciones en zona de primer cuadro, sitios arqueológicos o zonas de protección, parques nacionales.
- VI. Construcciones de equipamiento urbano.
- VII. Conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio.
- VIII. Utilización de la vía pública.
- IX. Y las que la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 22. Cajón de Estacionamiento: Es el espacio requerido para que se almacene un vehículo dentro de un lote o predio, el

número de cajones de estacionamiento lo establecerá la Dirección en función de las normas aplicables, en las Certificaciones y/o licencias de uso o cualquier otro documento oficial que expida al respecto.

ARTÍCULO 23. Cuando por requerimientos de cajones de estacionamiento, en cantidad o diseño de estacionamientos públicos o al interior de los predios o en los edificios destinados a Equipamiento Urbano, la Dirección solicitará un estudio específico para el proyecto indicado y avalado por la Dirección de Tránsito.

CAPÍTULO V COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 24. C.O.S. Coeficiente de Ocupación del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno.

ARTÍCULO 25. C.U.S. Coeficiente de Utilización del Suelo: La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno.

TÍTULO V DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. La vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. El espacio que integra la vía pública está limitado por los planos verticales que siguen el alineamiento o lindero de la misma. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento o en otro archivo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 27. Los inmuebles que en un plano oficial de una fusión, subdivisión, fraccionamiento o conjunto habitacional aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común, como a algún servicio público, se considerarán por ese sólo hecho, como bienes del dominio público del Ayuntamiento, para cuyo efecto remitirá copias del plano aprobado al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio para que se inscriba en la sección de Programas de Desarrollo Urbano y a la Dirección del Catastro del Estado, para que haga los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTÍCULO 28. Las vías públicas y demás bienes de uso común, o destinados a un servicio público municipal, son bienes de dominio público del Ayuntamiento, regidos por las disposiciones contenidas en el Código Urbano y la Ley Orgánica Municipal. La determinación oficial de Vía Pública, la realizará el Ayuntamiento a través de las

licencias de uso del suelo, números oficiales, alineamientos, autorizaciones de Desarrollos o desarrollos en condominio y los programas.

Igualmente corresponde al Ayuntamiento determinar la cancelación de éstas, sus ampliaciones, reducciones o prolongaciones de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas respectivos. Los sobrantes de alineamiento resultantes de la rectificación de una vía pública, podrán ser enajenados, tendrán derecho del tanto los propietarios de los predios colindantes. En caso de que estos sobrantes constituyan el frente de dichos predios, forzosamente se deberán enajenar a ellos, o en su caso permanecerán bajo el dominio municipal.

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales cuyas actividades de planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones y de estructuras que tengan algún efecto en la vía pública, deben presentar a la Dirección al inicio de cada ejercicio anual sus programas de obras para su revisión y aprobación, en su caso, la Dirección expedirá la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 30. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público la que están destinadas por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles. Corresponde a la autoridad municipal sobre el uso para tránsito, iluminación, aireación, accesos, así como la conservación y promoción de los elementos naturales y forestales y la fisonomía y paisaje que se conforman en la vía pública, conforme a los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 31. Todo terreno que, en los planos oficiales del Municipio en cualquiera de sus dependencias, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública y destinado a un servicio público, se presumirá, por ese sólo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 33. Las vías públicas tendrán las especificaciones que se fijan los Programas, el Código Urbano y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso particular.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34. Se requiere licencia de construcción expedido por la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público,

comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano; y,

- III. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

ARTÍCULO 35. La Dirección, en correspondencia con los Programas, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

ARTÍCULO 36. En caso de autorizaciones en vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo. De igual forma deben acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

ARTÍCULO 37. En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación de la vía pública deben ser obstáculo para el libre desplazamiento de personas con capacidades diferentes, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Para la ocupación y utilización de la vía pública, la Dirección expedirá una licencia, permiso o autorización de construcción con las disposiciones que amerite cada caso.

ARTÍCULO 39. No se autorizará la ocupación y utilización de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción, tanto subterránea como aérea;
- II. Para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie; Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Dirección de Medio Ambiente con base en lo establecido en las Normas Ambientales aplicables;
- IV. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Para construir o instalar, obstáculos fijos o semifijos como lo son puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes; y,
- VI. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 40. Las licencias de construcción, permisos o autorizaciones que la Dirección otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho

real o posesorio. Los permisos, licencias de construcción o autorizaciones son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con capacidades diferentes, así como el libre desplazamiento de éstas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que esté destinada la vía pública y los bienes mencionados. En los permisos, licencias de construcción o autorizaciones que se expidan para la ocupación, uso o aprovechamiento de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 41. En casos de fuerza mayor, las empresas concesionarias para prestar servicios públicos pueden ejecutar las obras de emergencia que se requieran, estando obligadas a dar aviso de inmediato y solicitar la autorización correspondiente a la Dirección, en un plazo no mayor de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras. Cuando la Dirección tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa concesionaria correspondiente.

ARTÍCULO 42. Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin previa autorización de la Dirección ocupen la vía pública con construcciones definitivas o provisionales, escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al pago de las sanciones administrativas o penales que se hagan acreedores, y al pago de la licencia para su uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección, así como a mantener las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes. En el caso de que, vencido el plazo

que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasara relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería Municipal, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia más la multa correspondiente.

ARTÍCULO 43. Corresponde a la Dirección fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales. La permanencia en vía pública de materiales o escombros por sólo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación del señalamiento por los propietarios o encargados de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección determine tomando al efecto las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este efecto sean cometidas. Queda prohibido a toda persona física o moral ocupar con obras o instalaciones la vía pública, así como cancelar las áreas verdes que en banquetas y camellones son parte de la vía pública y como tal, patrimonio inalienable e imprescriptible; por lo que, estará obligada a restituirlas

conforme a dictamen de la dependencia municipal correspondiente, lo anterior aplica a los individuos forestales localizados en estas áreas.

ARTÍCULO 44. La Dirección establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con capacidades diferentes y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

CAPÍTULO III INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y ÁEREAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 45. Las obras para la instalación, mantenimiento o retiro de Instalaciones aéreas o subterráneas, para la conducción de toda clase de fluidos, gases, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualquier otro tipo de infraestructura en la vía pública y espacios de uso común del dominio del Municipio de Charo, Michoacán, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Previo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente por parte de la Dirección, los interesados deben presentar el proyecto ejecutivo de la obra desarrollado conforme a las Normas correspondientes y aplicables en cada caso, y con el Visto Bueno de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes para su revisión y estudio;
- II. La Dirección definirá las zonas que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales, la dependencia correspondiente aprobará el procedimiento constructivo presentado;
- III. Dependiendo del tipo de caso, la autorización se resolverá en conjunto con la Comisión de Regidores correspondiente y en su caso se podrá turnar la autorización al Ayuntamiento;
- IV. Los solicitantes deben contar con las autorizaciones federales correspondientes, en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; y,
- V. Los particulares, personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que realicen cualquier tipo de instalación subterránea o aérea en la vía pública, quedan obligados a entregar a la Dirección, los planos definitivos de los trabajos realizados en correspondencia a la instalación física real existente sobre la vía pública o espacios de uso común para la expedición de la constancia de terminación de obra y en su caso, además, para la devolución de fianzas.

ARTÍCULO 46. Es facultad de la Dirección el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas correspondientes.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un

término menor de quince días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Se evitará la construcción de barreras arquitectónicas, como son aquellos elementos de construcción y equipamiento de inmuebles, tales como aceras, banquetas o escarpas, coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas, estacionamientos, escaleras, rampas, teléfonos públicos, tensores para postes, contenedores para depósitos de basura, y cualquier otro elemento análogo, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con capacidades diferentes el uso de sus servicios o instalaciones, o el libre desplazamiento dentro o fuera del mismo, de conformidad con lo señalado en los Artículos 4º fracción XXIII, 14º fracción XXIX, 16º fracción X, 174 fracción XIII, 243 fracción V y 281 fracción XI inciso b del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 47. La Dirección podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios o poseedores, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las banquetas, se impida el paso a personas con capacidades diferentes o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto. Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará a costa de dichos propietarios o poseedores. No se permitirá colocar estructuras, postes o instalaciones en banquetas, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con capacidades diferentes, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas. Si el acceso al predio se construye estando ya colocada la estructura, el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 48. En las instalaciones aéreas, los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a las estructuras, postes o a las instalaciones, deben colocarse a no menos de 2.50 m de altura sobre el nivel de banqueta.

ARTÍCULO 49. Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará la Dirección y se procederá en los términos del artículo 47 de este Reglamento.

ARTÍCULO 50. Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

ARTÍCULO 51. Es obligación de los propietarios de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la

colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes, se haya señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el Municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada año.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

CAPÍTULO IV ZONAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 53. En base al Código Urbano se tendrán que respetar las áreas consideradas como zonas de protección en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, así mismo a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos, las cuales se encuentran detalladas en los Programas.

CAPÍTULO V NOMENCLATURA

ARTÍCULO 54. Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados.

ARTÍCULO 55. Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas previa autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 56. Las placas de nomenclatura constituyen mobiliario urbano, por lo que se registrarán por la Dirección.

ARTÍCULO 57. Es obligación de los propietarios de fincas ubicadas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 58. Corresponde a la Dirección previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública, y corresponderá a esta dependencia el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 59. El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible al menos a 20 metros de distancia.

ARTÍCULO 60. Es obligación de la Dirección el dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad, a las Oficinas de Correos y de Telégrafos del Municipio y a cualquier

otra Dependencia Federal, Estatal y Municipal que resulte involucrada, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos.

CAPÍTULO VI ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 61. El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. La Constancia de alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale el Código Urbano y sus Programas.

ARTÍCULO 62. La Dirección expedirá a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de un año contados a partir del día siguiente de su expedición.

ARTÍCULO 63. Si entre la expedición de la constancia a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción de cualquier tipo, se hubiese modificado el alineamiento en los términos del artículo 61 de este Reglamento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

ARTÍCULO 64. La Dirección con sujeción a los ordenamientos Urbanos, así como los casos que declare de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción la cual se respetará en todos los niveles, incluyendo también el subsuelo. Los alineamientos de las construcciones no son sólo los frontales a vía pública, deberán tomarse en cuenta las normas de C.O.S., C.U.S., y restricciones frontales, posteriores y en su caso, laterales conforme a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 65. Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, en estos casos la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela al alineamiento oficial, pero será facultad de la Dirección en los casos donde el modo de edificación se defina como cerrado.

ARTÍCULO 66. Cuando por causas de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que la Dirección determine que sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

ARTÍCULO 67. La Dirección negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas solo de hecho si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 68. Un alineamiento oficial podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes, sobre la planificación urbana del municipio, de acuerdo a los Programas.

CAPÍTULO VII RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 69. Los proyectos para edificación deberán ajustarse a las disposiciones de los Programas.

ARTÍCULO 70. Están prohibidas las ventanas localizadas en colindancia.

ARTÍCULO 71. Está prohibido construir voladizos o balcones más allá del límite de los predios, sólo se permitirán sobre la vía pública con las condiciones siguientes:

- I. Que esté por encima de 2.5 metros de alto sobre la banqueta;
- II. Que su ancho sobre la banqueta, no exceda 1 metro; y,
- III. Deberán sujetarse a las restricciones que emanen de los dispositivos de líneas de transmisión de electricidad.
- IV. Que la construcción este fuera del primer cuadro quedando estrictamente prohibido todo voladizo o balcón dentro de este primer cuadro

CAPÍTULO VIII ANUNCIOS

ARTÍCULO 72. Todos los anuncios deberán sujetarse a lo dispuesto es este Reglamento, en el Reglamento de anuncios y en el Reglamento Ambiental para el Municipio de Charo.

ARTÍCULO 73. Los anuncios adosados, colgantes, de azotea, espectaculares, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este capítulo, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El Proyecto de estos anuncios deberá ser avalado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 74. El solicitante deberá presentar a la Dirección, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso.

TÍTULO VI DE LOS DIRECTORES REPOSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I REGISTRO Y REQUISITOS

ARTÍCULO 75. Director Responsable de Obra, es la persona física profesional competente que se hace responsable técnica, administrativa y jurídicamente de la observancia y cumplimiento de las normas jurídicas de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional y que a su vez es reconocida como tal, conforme a los lineamientos establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76. Corresponsable de Obra, es la persona física con autorización y registro de la Dirección, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que se otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano, diseño arquitectónico, instalaciones y restauración de sitios y monumentos, obras viales y obras hidráulicas más las que el proyecto por su complejidad requiera deberá cumplir con lo establecido en el Código, en este correspondiente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77. La calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable se adquiere con el registro de la persona ante la Dirección, previa recomendación positiva de la Comisión habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra o Corresponsable otorga su responsiva cuando con ese carácter:

- I. Suscriba una solicitud de una licencia de construcción y los planos del proyecto correspondiente de una obra a las que hace referencia este Reglamento, y cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él, sin que esto elimine la responsabilidad que adquiere al otorgar su responsiva;
- II. Suscriba el dictamen de seguridad y operación de una obra;
- III. Suscriba un Dictamen o Constancia de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación; y,
- IV. Suscriba una Licencia de Construcción en calidad de Corresponsable en el ámbito de su intervención.

ARTÍCULO 79. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra en el área de su especialidad, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con la recomendación positiva de la Comisión;
- II. Demostrar que posee Título nivel licenciatura y cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal, Ingeniero Eléctrico, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electromecánico o cualquier reconocida por la SEP;
- III. Aceptar que cumplirá con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento mediante:
 - a) Carta firmada por un Director Responsable de Obra, en la cual conste que ha laborado como mínimo 3 años a la fecha, desempeñando funciones relacionadas con su profesión; y,

- b) Carta, o en su caso documentación, en la cual conste que ha desarrollado labor de supervisión en un despacho o constructora como mínimo 1 año a la fecha.

- V. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionistas respectivo de la localidad con derechos vigentes;
- VI. Acreditar estar domiciliado en el Municipio de Charo Michoacán, por lo menos seis meses anteriores a la solicitud, presentando documentación que lo sustente fehacientemente; y,
- VII. Presentar Currículum Vitae con el soporte documental de todo lo señalado en el mismo a la Comisión para su evaluación.

ARTÍCULO 80. Para obtener o refrendar el registro como Corresponsable, se requiere:

- I. Contar con la recomendación positiva de la Comisión;
- II. Acreditar que posee Título profesional nivel licenciatura y cédula profesional o de grado correspondiente en la materia o ámbito de su corresponsabilidad;
- III. Declarar que conoce este Reglamento y las normas técnicas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a la especialidad de su corresponsabilidad;
- IV. Ser propuesto por el Colegio de Profesionistas respectivo de la localidad; Estar domiciliado en el Municipio de Charo Michoacán, por lo menos seis meses anteriores a la solicitud, presentando documentación que lo sustente fehacientemente; y,
- V. Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras de su especialidad para obtener el registro como Corresponsable se requiere: Acreditar que posee título nivel licenciatura y cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
 - a) Para Seguridad Estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Constructor Militar;
 - b) Para Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal;
 - c) Restauración de Monumentos e Inmuebles: Arquitecto;
 - d) Para Instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista;
 - e) Para Obras Hidráulicas y Sanitarias: Ingeniero Civil, Ingeniero Municipal o Ingeniero Constructor Militar.; y,
 - f) Para Obras Viales: Ingeniero Civil, Ingeniero Municipal o Ingeniero Constructor Militar.

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las asignadas de las profesiones mencionadas, siempre y cuando el solicitante acredite, ante la Comisión, mediante una evaluación curricular tener los conocimientos relacionados a la corresponsabilidad que aspire; Declarar ante la Comisión que conoce este Reglamento y sus Normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual debe obtener el dictamen favorable por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 81. La Comisión es el Órgano Colegiado encargado de revisar los requisitos señalados para los profesionistas que soliciten la obtención o refrendo del registro como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 82. La clasificación de los Directores Responsables de Obra será conforme a los siguientes tres criterios:

- I. **Ámbito:** Servicio Público o Servicio Privado. Los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables solamente pueden tener un ámbito de competencia a la vez: servicio público o servicio privado. El servicio público es el desempeño del profesionista en funciones dentro de alguna dependencia de cualquier nivel de gobierno. El servicio privado es el desempeño del profesionista en general, sin ser un empleado o trabajador de una dependencia de gobierno. La prestación de servicios de un Director Responsable de Obra o Corresponsable de ámbito de servicio privado ante una instancia de gobierno de cualquier nivel, debe ser bajo una obra y contrato en específico;
- II. **Tipo de Obra:** Obra Eléctrica u Obra General. Los Directores Responsables de Obra solamente pueden tener una clasificación por tipo de obra a la vez: obra eléctrica u obra general. La obra eléctrica es la que se refiere a construcciones que son de tipo eléctrico, mecánico o de instalaciones, los Directores Responsables de Obra, que tengan la clasificación de obra eléctrica, deberán además ser corresponsables en instalaciones; y,
- III. **Magnitud de Obra:** Obra Limitada u Obra Ilimitada. Los Directores Responsables de Obra solamente pueden tener una clasificación por magnitud de obra a la vez: obra limitada u obra ilimitada. La obra limitada se refiere a construcciones con un sistema estructural de mampostería confinada y que no requieran corresponsabilidad en seguridad estructural. La obra ilimitada se refiere a cualquier tipo de construcción de magnitud ilimitada.

En los registros correspondientes se especificará la clasificación que tiene cada Director Responsable de Obra en cada uno de tres criterios.

ARTÍCULO 83. Los Corresponsables para efectos del presente Reglamento se clasifican según su competencia conforme se presenta a continuación:

- I. Corresponsable en Seguridad Estructural, para:
 - a) Construcciones Especiales señaladas en el Título IV Tipos de Construcciones, Capítulo III Construcciones especiales, del presente Reglamento;
 - b) Edificaciones nuevas, mayores de 250 metros cuadrados y claros mayores de 5m. x 5m.;
 - c) Edificaciones mayores a 3 niveles;
 - d) Ampliaciones que sobrepasen en la totalidad de metros cuadrados construidos de lo señalado en los incisos b y c anteriores;
 - e) En reestructuraciones de edificios;
 - f) En Consolidaciones de Edificios;
 - g) Edificios o instalaciones de concentración pública con capacidad mayor a 100 personas en locales cerrados o más de 250 personas en locales abiertos;
 - h) Para las edificaciones denominadas como Equipamiento Urbano;
 - i) Los edificios o instalaciones de los géneros: de comunicaciones, servicios urbanos complementarios, salud, industria, educación, administración pública;
 - j) Comercios, Servicios y Oficinas que sobrepasen los 250 metros cuadrados.
 - k) Anuncios adosados, colgantes y en salientes;
 - l) Estructuras sensibles a ráfagas de viento;
 - m) Estaciones de comunicación celular y/o inalámbrica, chimeneas y/o cualquier otro tipo de instalación que rebase la altura de 15 m. sobre su nivel de desplante; y,
 - n) A solicitud expresa del Propietario, Director Responsable de Obra o de la Dirección.
- II. Corresponsable en Diseño Urbano y/o Arquitectónico, para:
 - a) Habitación Plurifamiliar de más de 50 viviendas, edificios de salud, educación, equipamiento urbano, servicios urbanos complementarios y pasos peatonales;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 250 metros cuadrados cubiertos, o más de 9 m. de altura, sobre nivel medio de banqueta;
 - c) Edificaciones con capacidad para más de 100

- concurrentes en locales cerrados, o más de 250 concurrentes en locales abiertos;
- d) Equipamiento Urbano; y,
- e) Edificaciones mayores a 3 niveles.
- III. Corresponsable en Restauración de Monumentos e Inmuebles, para:
- a) Para cualquier monumento o inmueble, en donde tenga intervención el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y/o Instituto Nacional de Bellas Artes.
- IV. Corresponsables en Instalaciones, para:
- a) Habitación plurifamiliar de más de 50 viviendas;
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 2,000 metros cuadrados cubiertos, o más de 4 niveles de construcción o más de 250 concurrentes;
- c) Toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o escaleras o rampas electromecánicas;
- d) Equipamiento zonal y regional; y,
- e) Baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centro de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, centrales telegráficas, telefónicas y de comunicación, estaciones de radio y televisión, estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, albercas con iluminación subacuática, circos, ferias de cualquier magnitud, estaciones de servicio para el expendio de combustible y carburantes. Arenas de box y/o lucha, pistas de patinaje, asilos, auditorios, centros de convenciones y conferencias, centros deportivos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cines, cortijos, templos, estadios, hoteles y moteles, museos, salas para fiestas, teatros, tiendas departamentales y de autoservicio, locales con ambientes peligrosos, albergues, bares y cantinas, bancos, instituciones financieras, cárceles, reclusorios, edificios para oficinas públicas, escuelas y demás centros docentes, gimnasios y centros deportivos, laboratorios, mercados, restaurantes y cafeterías, talleres de costura, tortillerías y molinos de nixtamal y estaciones de transferencia de basura.
- V. Corresponsable en Obras Hidráulicas, para:
- a) Distribución de agua potable.
- b) Alcantarillado;
- c) Saneamiento;
- d) Tratamiento de aguas residuales;
- e) Colección de agua pluvial;
- f) Excavación de pozos de para aprovechamiento de agua;
- g) Obras de protección; y,
- h) Cualquier otra obra relacionada con el manejo de agua potable, pluvial, de reciclaje o residual.
- VI. Corresponsable en Obras Viales, para:
- a) Terracerías;
- b) Pavimentos; y,
- c) Calles, avenidas, glorietas y circulación vehicular en general.

CAPÍTULO III VIGENCIA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 84. La vigencia del registro como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, deberá ser refrendada anualmente por recomendación del colegio respectivo y la Comisión.

ARTÍCULO 85. La Dirección podrá solicitar la actualización de los datos generales a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 86. Los Colegios de Profesionistas notificarán a la Dirección cualquier suspensión o baja de sus miembros activos, con lo que el Director Responsable de Obra o Corresponsable perderá su vigencia ante la Dirección y ésta procederá de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES REONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 87. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

- I. Obtener de la Dirección, Licencia de Construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes; así como exhibirla en el momento en que le sea requerido;
- II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere este Reglamento;
- III. Contar con los Corresponsables que se requieran, conforme a lo especificado en el presente Reglamento;

- IV. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución; y,
- V. Llevar en la obra un libro de bitácora, el cual deberá permanecer en una obra a disposición de la autoridad, previamente foliado, encuadernado y sellado por la Dirección en el cual se registrarán como mínimo los siguientes datos:
- a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hay;
 - b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
 - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
 - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
 - e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra así como de los contratos y subcontratos;
 - f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra;
 - g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
 - h) Incidentes y accidentes; y,
 - i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.
- VI. Colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de Director Responsable de Obra y, en su caso, de los Corresponsables, número de registro de la Licencia de construcción, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma;
- VII. Comprobar que cada uno de los Corresponsables con que se cuente, se encuentre registrado ante la Dirección como tales;
- VIII. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación al cumplimiento del Reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Dirección;
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y,
- X. Suscribir conjuntamente con los Corresponsables, si los hubiera, la constancia de obra terminada.
- ARTÍCULO 88.** Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos.
- ARTÍCULO 89.** Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento para los casos que lo ameriten.
- ARTÍCULO 90.** Son obligaciones y responsabilidad de los Corresponsables:
- I. Del Corresponsable en seguridad estructural:
 - a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de Construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de obras que lo requieran en este Reglamento;
 - b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizados los estudios de mecánica de suelos y de las construcciones colindantes;
 - c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad estructural establecida en este Reglamento;
 - d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
 - e) Observar especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
 - f) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora;
 - g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativo a su especialidad;
 - h) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra un certificado de obra terminada;
 - i) Suscribir los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
 - j) Suscribir los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

- k) Suscribir un dictamen técnico de estabilidad, o de seguridad estructural de una edificación o instalación;
- l) Suscribir una constancia de seguridad estructural;
- m) Suscribir el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una edificación y/o instalación; y,
- n) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. Del Corresponsable en diseño urbano:

- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el Código, el presente Reglamento de construcción, y los ordenamientos urbanos aplicables a su responsiva;
- c) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora;
- e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad;
- f) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;
- g) Suscribir a la memoria y los planos del proyecto urbanístico o ejecutivo de un desarrollo, desarrollo en condominio o proyecto de imagen urbana; y,
- h) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

III. Del Corresponsable en diseño arquitectónico:

- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción,

previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;

- b) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;
- c) Suscriba la memoria y los planos del proyecto arquitectónico o ejecutivo de un desarrollo, desarrollo en condominio;
- d) Conocer la ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Estado Michoacán de Ocampo, en su caso;
- e) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto arquitectónico autorizado y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad de proyecto;
- f) Respetar las condiciones que se soliciten en la Certificación o Licencia de Uso de Suelo y del Alineamiento;
- g) Avalar que el proyecto arquitectónico cumple con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, estética, higiene, servicio, acondicionamiento ambiental, comunicación y prevención de emergencias contenidos en el presente Reglamento;
- h) Suscribir el Visto Bueno de Operación de una edificación;
- i) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- j) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora; y,
- k) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

IV. Del Corresponsable en restauración de sitios y monumentos:

- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;
- b) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;

- c) Suscribir la memoria y los planos del proyecto arquitectónico o ejecutivo de un inmueble catalogado o en edificaciones ubicadas en zonas de Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico establecidas por la autoridad competente;
- d) Suscribir el Visto Bueno Operación de un inmueble catalogado;
- e) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas y aplicables;
- f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales;
- g) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- h) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora; y,
- i) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.
- V. Del Corresponsable en instalaciones:
- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la Legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, dispositivos electromecánicos contraincendios, ahorro de energía y funcionamiento de las instalaciones, así como de la infraestructura de fraccionamiento en su caso;
- c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora;
- e) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;
- f) Suscribir los procedimientos sobre la seguridad y la funcionalidad de las instalaciones;
- g) Suscribir la memoria y los planos del proyecto ejecutivo de la infraestructura urbana de un desarrollo o desarrollo en condominio;
- h) Suscribir el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una instalación; y,
- i) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- VI. Del corresponsable en Obras Hidráulicas:
- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;
- b) Verificar que en el proyecto, se hayan realizados los estudios de posibles afectaciones a las construcciones colindantes;
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad y funcionamiento establecida en este Reglamento;
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad de la misma, asentándose en el libro de bitácora;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativo a su especialidad;
- g) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;
- h) Suscribir los planos del proyecto y la memoria de cálculo correspondientes;
- i) Suscribir los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

- j) Suscribir un dictamen técnico de estabilidad, o de seguridad de obras hidráulicas;
- k) Suscribir el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra hidráulica; y,
- l) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VII. Del corresponsable en Obras Viales:

- a) Obtener, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la Licencia de construcción, previo al inicio de los trabajos correspondientes, cuando se trate de las obras que lo requieran;
- b) Verificar que en el proyecto, se hayan realizados los estudios de posibles afectaciones a las construcciones colindantes;
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad y funcionamiento establecida en este Reglamento;
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad de la misma, asentándose en el libro de bitácora;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativo a su especialidad;
- g) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra una constancia de obra terminada;
- h) Suscribir los planos del proyecto y la memoria de cálculo correspondientes;
- i) Suscribir los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- j) Suscribir un dictamen técnico de estabilidad, o de seguridad de viales.
- k) Suscribir el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra vial; y,
- l) Suscribir un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO V

DEL CAMBIO, TÉRMINO DE FUNCIONES, TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD Y SUSPENSIÓN DE DIRECTORES REPOSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 91. Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva se terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en la obra correspondiente;
- II. En caso de renuncia voluntaria el Director Responsable de Obra o Corresponsable, deberá notificarlo por escrito a la Dirección, para lo cual deberá de presentar la carta de motivos y copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia. El Director Responsable de Obra o Corresponsables, sólo podrán renunciar a su responsabilidad siempre y cuando esta sea antes de que la se expida la constancia de terminación de obra. La Dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.
- III. Cuando de los Archivos de la Dirección, se desprenda que ha fenecido el término del refrendo o responsiva de Director Responsable de Obra o Corresponsable, sin que lo haya renovado, de lo cual se hará saber a la Comisión, por parte de la Dirección;
- IV. Cuando los Colegios de Profesionistas informen a la Dirección de la pérdida de vigencia del Director Responsable de Obra o Corresponsable; y,
- V. Cuando la Dirección expida la anuencia de uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 92. Para las fracciones I, II y III del artículo anterior se deberá levantar un acta administrativa ante la Dirección, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables suspenden o retiran su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por la propia Dirección, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario o poseedor. Una copia de esta acta se enviará a la Dirección, otra copia a la Comisión y otra se anexará a la bitácora de la obra, misma que deberá ser entregada a la Dirección.

ARTÍCULO 93. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables, terminará un año después de que se reciba por la Autoridad municipal correspondiente, la constancia de terminación de obra firmada por el propietario y por el Director Responsable de Obra y en su caso, por los Corresponsables, o en la fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según se establece en las fracciones I, II y III del artículo 91.

ARTÍCULO 94. El término de las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

ARTÍCULO 95. La Dirección aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, dando aviso por escrito a la Comisión y al infractor, conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o a los Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento, al acumular tres infracciones por parte de la Dirección en un periodo de seis meses, en:
 - a) Asuntos relacionados a la incongruencia en presentación de documentos para la obtención de las autorizaciones correspondientes;
 - b) No cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento, en las obras en las que suscribe como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
 - c) Se modifique la obra, instalación, o las condiciones expresadas en la Licencia de construcción expedida. Específicamente: las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene;
 - d) Se violen las restricciones señaladas en la licencia de uso de suelo específico y factibilidades o la constancia de alineamiento; y,
 - e) Situaciones que pongan en peligro la vida de terceras personas y/o los bienes.

ARTÍCULO 96. La Dirección aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, dando aviso por escrito a la Comisión y al infractor conforme a lo siguiente:

- I. Suspensión temporal por seis meses del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, cuando el infractor acumule dos amonestaciones por escrito en el período de un año, contando a partir de la fecha de la primera amonestación;
- II. Suspensión temporal por un año del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, cuando:
 - a) El infractor se haga acreedor una amonestación después de una suspensión de seis meses, contando un año a partir de la fecha del término de la suspensión; y,
 - b) Realizar una corresponsabilidad que no le corresponda.
- III. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente

de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:

- a) Se haga acreedor una amonestación después de una suspensión de un año, contando un año a partir de la fecha del término de la suspensión; y,
- b) Haya obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo, o cuando se presenten documentos con carácter apócrifo en los trámites que gestionen ante la Dirección.

ARTÍCULO 97. En los casos de cancelación de registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, la Dirección no inscribirá nuevamente al infractor como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

ARTÍCULO 98. En el caso de suspensión temporal del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable por la Dirección, ésta notificará a la Comisión, indicando el tiempo de la sanción.

ARTÍCULO 99. Los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables que hayan sido amonestados, sancionados o suspendidos temporal o permanentemente serán boletinados al Colegio de Profesionales al que pertenezcan.

ARTÍCULO 100. En los casos anteriores la Dirección notificará suspensión a los propietarios de las obras en proceso bajo responsiva del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables cuyo registro se canceló para que nombren nuevo Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.

ARTÍCULO 101. Para fines de este Reglamento, se entiende por Laboratorio, a la persona física o moral que realiza pruebas de materiales y control de calidad en el área de la construcción, que tiene sus instalaciones dentro del Municipio de Charo Michoacán y que tiene como responsable técnico a un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Corresponsable en Obras Viales, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 102. Cada año, la Dirección, con apoyo en la recomendación de la Comisión renovará el padrón de Laboratorios reconocidos para la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I

OBRAS EJECUTADAS PARA USOS

ARTÍCULO 103. Al proyectar una obra para dos o más usos, se deberán reunir los requisitos y licencias correspondientes para cada uno de ellos; licencia de uso de suelo, diseños arquitectónicos, estructurales, de instalaciones o demás que resulten.

CAPÍTULO II

OBRAS EJECUTADAS PARA DESTINOS

ARTÍCULO 104. Para cambiar el destino que se le da a una obra, que fue proyectada para un uso en específico, se debe someter a

un procedimiento de regularización, que incluya los dictámenes emitidos por Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables necesarios, de diseño arquitectónico, seguridad estructural, instalaciones y los que resulten, para obtener una anuencia de uso y ocupación correspondiente.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROVISIONALES

ARTÍCULO 105. Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que se les pretenda otorgar como por los materiales empleados tengan una vida limitada a no más de doce meses. Las construcciones provisionales, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, en todo lo que se refiere a estabilidad, seguridad, higiene y un buen aspecto.

ARTÍCULO 106. Para las construcciones de obra de tipo provisional, se deberán presentar los planos y solicitud de licencia de construcción correspondientes, será necesario obtener la licencia de la Dirección mediante una solicitud acompañada del proyecto y de la expresa manifestación de destino que se le pretenda dar a la misma, indicando las características de la obra y el tiempo por el que se pretenda usar. La licencia que se conceda para una obra provisional deberá contemplar conjuntamente el tiempo que dure su construcción y el tiempo que dure como obra provisional.

ARTÍCULO 107. El propietario de una construcción provisional, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, a darle buen aspecto, y a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario, la Dirección podrá ordenar su demolición o desmantelamiento aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiera otorgado.

ARTÍCULO 108. Las ferias con aparatos mecánicos para su instalación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar cercados debidamente para protección del público, contar con adecuados espacios para la circulación y servicios sanitarios;
- II. Contar en su caso con un Corresponsable en Seguridad Estructural y/o Corresponsable en Instalaciones, para la inspección y revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos, esta revisión deberá hacerse cada vez que cambie la ubicación de la feria, o que solicite permiso para instalarse;
- III. Impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a juicio del Corresponsable de la Seguridad Estructural y/o Corresponsable en Instalaciones, no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados;
- IV. Presentar un plan de contingencias avalado por protección civil municipal; y,
- V. Presentar un plan contraincendios elaborado por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 109. Licencias, Registros y Regularizaciones de Construcción. Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dirección, por la cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, cambiar el régimen de propiedad a condominio; reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, conforme al presente Reglamento.

Registro de Construcción es el documento emitido por la Dirección, mediante el cual se autoriza al poseionario, la construcción, ampliación, remodelación, reparación o demolición de edificaciones, en predios que se localicen en asentamientos humanos en proceso de regularización, debidamente reestructurados. Cuyo objetivo sea sólo el de propiciar el desarrollo urbano de la ciudad, pues no constituirá apeo o deslinde, no amparará o acreditará derechos de propiedad o posesión, ni sería base para deducir título de propiedad. Todas estas obras están sujetas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 110. Licencias, Registros y Regularizaciones de Construcción.

Regularización de Construcción, es el documento expedido por la Dirección, a petición del Propietario o poseionario, mediante el cual se disciplina una edificación y/o construcción que no se llevó a cabo en el trámite ordinario indicado en el presente Reglamento. Siendo responsable el Propietario o poseedor de las condiciones de seguridad estructural, habitabilidad e higiene del inmueble que se regulariza.

Para la obtención de la Anuencia de Ocupación, respecto de obras regularizadas se podrá requerir el dictamen favorable de un Director Responsable de Obra y en su caso de los Corresponsables correspondientes.

ARTÍCULO 111. Para ejecutar obras de construcción, remodelación, demolición, adecuación o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección, salvo en los casos previstos en el artículo 17 presente Reglamento.

ARTÍCULO 112. Las Licencias de Construcción deben indicar: Fecha de expedición, Ubicación, Género y Tipo de Obra, Número de Expediente, Nombre del Propietario, Nombre y Número de Registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, Metros Cuadrados por Construir.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y TIEMPOS DE RESPUESTA

ARTÍCULO 113. Para solicitar la Licencia, Registro o Regularización de Construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar ante la Dirección el formato correspondiente anexando los documentos que se señalan para cada modalidad.

La Dirección revisará los datos en los términos establecidos en

este Reglamento y dará respuesta en un término no mayor a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 114. En lo relativo a construcciones habitacionales en desarrollos debidamente autorizados, es factible emitir la licencia de construcción con ausencia de alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 115. En caso de que falte alguno de los requisitos, la Dirección no recibirá la solicitud de Construcción hasta en tanto se integre el expediente completo. Una vez cumplidos con los requisitos solicitados, la Dirección informará al interesado el monto correspondiente a los derechos que cause la licencia solicitada de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 116. Una vez que el solicitante efectúe el pago de derechos deberá presentar el comprobante original y tres copias ante la Dirección, para que le sea entregada la Licencia, a partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 117. La Dirección entregará al interesado un formato de solicitud, el cual deberá presentarse con los datos completos según se indica a continuación:

- I. Datos correspondientes al título de la propiedad;
- II. Datos correspondientes al proyecto;
- III. En caso de personas físicas la solicitud deberá estar firmada por el propietario. En caso de personas morales, la solicitud podrá ser firmada por el apoderado legal, el cual deberá acreditarse como tal con poder notarial y para tal efecto. En ambos casos deberá anexarse copia de identificación oficial de la persona que firma la solicitud;
- IV. En el caso de la fracción anterior, podrá designarse a una persona autorizada para entregar documentación y recibir licencias y notificaciones, mediante una carta poder simple. En este supuesto se deberá anexar además copia de identificación oficial de la persona autorizada; y,
- V. En su caso, para construcciones nuevas mayores de 35 metros cuadrados en total, la solicitud deberá suscribirse además por un Director Responsable de Obra y/o por un Corresponsable según sea el caso diferenciar la documentación para obras menores a 32 m².

ARTÍCULO 118. La documentación que deberá acompañar a la solicitud de Licencia de Construcción es la siguiente:

- I. Deberá acreditarse la propiedad mediante copia de título de propiedad correspondiente, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, completa, ordenada, legible y con la copia de la inscripción en el Registro;
- II. Copia del recibo de pago predial actualizado;
- III. Copia del pago de recibo de Agua y Saneamiento. El tipo de toma deberá corresponder al género de construcción solicitada;

- IV. Cuatro juegos de copias del proyecto arquitectónico, sin tachaduras, ni enmendaduras, firmados por el Director Responsable de Obra vigente y/o Corresponsables en su caso. Conforme al artículo 332*;
- V. Dos juegos de copias del proyecto estructural, sin tachaduras, ni enmendaduras, firmados por el Director Responsable de Obra vigente y/o Corresponsables en su caso. El proyecto estructural deberá contener lo señalado en el artículo 291*;
- VI. Dos juegos de copias del proyecto de Instalación hidrosanitaria, congruente al proyecto, firmados por el Director Responsable de Obra vigente y/o Corresponsables en su caso;
- VII. Dos juegos de copias de proyecto de Instalación Eléctrica conforme a los artículos 385 y 386, congruente al proyecto, para las obras señaladas en el artículo 83, fracción IV, firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsable; Todos los planos, tanto arquitectónicos como estructurales deberán presentarse doblados en tamaño carta y deberán mostrar una carátula en la que se consignen los siguientes datos como mínimo:
 - a) Nombre del propietario o propietarios;
 - b) Contenido del plano;
 - c) Ubicación de la obra: Calle, No. Oficial, Colonia o Fraccionamiento, Localidad, y Municipio;
 - d) Género y Tipo de Obra;
 - e) Escala mínima 1:100;
 - f) El C.O.S.
 - g) El C.U.S;
 - h) El número total de niveles;
 - i) La cantidad de metros cuadrados por la que se solicita la licencia;
 - j) La cantidad de metros cuadrados totales, en caso de ampliaciones;
 - k) Número de Cajones totales de estacionamiento;
 - l) El nombre y número de Registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso;
 - m) Espacio para la firma de los D.R.O. y Corresponsables; y,
 - n) Sello del Colegio de Profesionistas al que pertenece el Director Responsable de Obra y número de registro de obra del mismo Colegio cuando excedan de las 10 y subsecuentes licencias en el mismo año.

- VIII. Memoria de Cálculo estructural en construcciones mayores de 250 metros cuadrados y claros mayores de 5m. x 5m;
- IX. Estudio de mecánica de suelos en obras mayores a 2 niveles, avalado por un Corresponsable en seguridad estructural;
- X. Licencia de uso de suelo, excepto en construcciones habitacionales unifamiliares;
- XI. Bitácora de Obra para su autorización y sellos por parte de la Dirección;
- XII. En su caso, presupuesto según la Ley de Ingresos, actualizado a valor comercial y avalado por el Director Responsable de Obra vigente y/o Corresponsables en su caso;
- XIII. En caso de que el predio colinde con cuerpos de agua o barrancas, presentar oficio de no afectación y plano, expedido por CONAGUA, correspondiente al proyecto solicitado, y en caso de pretender aprovecharlos en cualquier forma, exhibirá concesión y/o Licencia de obra en zonas y cauces federales;
- XIV. En caso de que el predio colinde con líneas de transmisión eléctrica, oficio de no afectación expedido por la Comisión Federal de Electricidad y un plano de no afectación correspondiente al proyecto solicitado, y en caso de pretender aprovecharlos en cualquier forma, exhibirá autorización expresa y por escrito;
- XV. Para construcciones de riesgo de incendio medio y alto:
- Plan de Contingencias avalado por Protección Civil Municipal;
 - Plan Contra incendios elaborado conforme a las normas;
 - Proyecto de previsiones constructivas contra incendios elaborado por un Corresponsable en diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural. Conforme a las normas; y,
 - Proyecto de dispositivos electromecánicos contra incendios, elaborado por un Corresponsable en Instalaciones. Conforme a las normas.
- XVI. Para géneros de Educación, Salud, Comunicaciones, Administración Pública, o Equipamiento Urbano, así como para construcciones con concentraciones públicas, se deberá presentar lo siguiente:
- Proyecto de instalación eléctrica avalado por un Corresponsable en Instalaciones;
 - Plan de Contingencias avalado por Protección Civil Municipal;
 - Proyecto de previsiones constructivas
- contra incendios elaborado por un Corresponsable en diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural; y,
- Proyecto de dispositivos electromecánicos contra incendios, elaborado por un Corresponsable en Instalaciones.
- XVII. Estudios de Impacto Ambiental, en su caso;
- XVIII. Informe preventivo de Impacto Ambiental, en su caso;
- XIX. Estudio de Impacto Vial, avalado por la Dirección de Tránsito Municipal y firmado por un perito Corresponsable;
- XX. En caso de obras en el primer cuadro, para inmuebles catalogados se solicita lo siguiente:
- Licencia de obra emitida por el INAH; y,
 - Dos juegos de planos con sellos originales.
- XXI. Comprobante de pago de los derechos respectivos expedido por la Tesorería Municipal; y,
- XXII. Para obras que impliquen algún tipo de corresponsabilidad o de concentración pública, todos los documentos señalados en formato digital.
- ARTÍCULO 119.** Los documentos para la obtención de Registro de Construcción, son los mismos que los señalados en el artículo anterior, a excepción de las fracciones I, II y III del mismo, que son sustituidos como sigue:
- I. Acreditación de la posesión del terreno:
- En el caso de los Ejidos o comunidades. Constancia emitida por el Ejido o Comunidad correspondiente, en la que se reconozca la posesión del avendado en el inmueble motivo de la obra, o constancia de estar en proceso de escrituración el terreno en el que se pretende edificar, emitida por la dependencia correspondiente;
 - Para las propiedades federales, estatales, municipales y privadas. Contrato de compra venta o cesión de derechos de posesión, entre el poseionario y el ámbito de Gobierno al que pertenezca el terreno que tenga en posesión, y para el caso de las privadas con él o los anteriores propietarios o poseionarios; y,
 - En los predios ignorados. Resolución administrativa de inscripción catastral del inmueble motivo de la construcción, emitida por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.
- La información con que deberán contar los documentos de acreditación de posesión, señalados en la fracción I, son:

Nombre del poseionario, Nombre provisional de la colonia, Ubicación de predio, Superficie, Medidas, Colindancias provisionales. Los datos que contengan los documentos previamente mencionados, deberán corresponder al plano de lotificación y vialidad reestructurado por la Dirección.

- II. Constancia de número;
- III. Constancia de alineamiento, congruente a los Programas vigentes;
- IV. Recibo de pago de agua y saneamiento del año en que se solicita el Registro. En caso de carecer del servicio, constancia de no servicio emitido por la el organismo operador de agua, según sea el caso; y,
- V. Constancia Fiscal de No Adeudos Municipales, actualizada; o en su caso constancia de no inscripción catastral por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 120. En caso de obras en Primer cuadro, para inmuebles no considerados históricos se presentará el proyecto arquitectónico atendiendo a la Disposiciones del Reglamento de junta local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio Cultural de Charo, Michoacán, o el que en su caso aplique, elaborado y firmado por Director Responsable de Obra y Corresponsables según corresponda.

ARTÍCULO 121. En caso de construcciones en áreas comunes de inmuebles bajo régimen de propiedad en condominio, deberá presentarse además de lo señalado en el presente Capítulo:

- I. Carta de conformidad firmada por el total de condóminos propietarios del área específica de interés; y,
- II. Acta de conformidad de la asamblea de los condóminos.

ARTÍCULO 122. Para la obtención de la anuencia de ocupación y uso de obra, el Director responsable de obra deberá informar a la Dirección, de la conclusión de los trabajos, mediante la entrega de la Constancia de Terminación de obra, dentro de los siguientes quince días hábiles de terminada la obra.

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 123. Los derechos que causen las licencias de construcción en vía pública, serán cubiertos conforme a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 124. Para obtener la licencia de construcción en vía pública, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cuando se trate de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, se debe entregar:
 - a) Solicitud ante la Dirección en donde se localice la obra, en el formato establecido para este efecto, suscrita por el interesado, en la que se señale el

nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

- b) Comprobante de pago de derechos en su caso;
- c) Cuatro tantos de los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo respectivas, signados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en Instalaciones, cuando se trate de obras para la conducción de fluidos eléctricos, gas natural, petroquímicos y petrolíferos; para obras de distribución de agua potable, agua pluvial, alcantarillado y saneamiento Corresponsable en Obras Hidráulicas; para terrazas, pavimentos, calles, avenidas, glorietas y circulación en general Corresponsable en Vialidades. El proyecto deberá ser formulado de conformidad con las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- d) Versión en archivo electrónico de los todos los documentos y planos indicados en este artículo;
- e) Memorias descriptivas y de cálculo, signadas por el Director Responsable de Obra y/o de los Corresponsables, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) anterior;
- f) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y/o local, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- g) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Dirección correspondiente, el cual debe conservarse en la obra; y,
- h) Responsiva del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.

II. Cuando se trate de tapias que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m, se debe entregar:

- a) Solicitud ante la Dirección en donde se localice la obra, en el formato establecido para este efecto, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables; así como tiempo requerido;
- b) Comprobante de pago de derechos;

- c) Cuatro juegos de copias de los planos y Memoria descriptiva de los trabajos a realizar, indicando materiales, tiempos y medidas de protección; y,
- d) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y/o local, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Para obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares:

- a) Solicitud ante la Dirección en donde se localice la obra, en el formato establecido para este efecto, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- b) Comprobante de pago de derechos;
- c) Cuatro tantos de los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo respectivas, signados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- d) Memoria descriptiva y de instalaciones signadas por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) anterior;
- e) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y/o local, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Dirección correspondiente, el cual debe conservarse en la obra; y,
- g) Responsiva del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 125. El Director Responsable de Obra y Corresponsables, son los responsables de que el proyecto de la obra o instalación y los requisitos constructivos cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 126. Los trámites para expedir licencias de Construcción de edificación los realizarán los interesados en las instalaciones de la Dirección.

Las dependencias municipales que ejecuten obras y demás organismos descentralizados, podrán obtener las licencias de Construcción correspondientes bajo un plan de trabajo anual, por paquete de obras o por obra específica.

CAPÍTULO V

MODALIDADES, CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 127. Las Licencias de Construcción pueden ser de dos modalidades: Urbanización o Edificación.

ARTÍCULO 128. La condición para ser considerada obra de edificación es que no sea construida en vía pública y sea con recursos de particulares.

ARTÍCULO 129. La condición para ser considerada obra de urbanización es que sea en vía pública y/o con recursos públicos.

ARTÍCULO 130. El tiempo de vigencia de la licencia de construcción en vía pública, será como sigue, pudiéndose solicitar prórroga:

- I. Hasta por tres meses para tapiales e instalaciones temporales; y,
- II. Hasta por seis meses para instalaciones aéreas o subterráneas.

TÍTULO IX

INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

CAPÍTULO I URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 131. El Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará la supervisión de las obras por conducto de personal debidamente autorizado, para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 132. Las obras públicas contarán con un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables que se requieran según el tipo de obra, indistintamente si son Servidores Públicos o en Servicio Privado.

ARTÍCULO 133. La Obra Pública, contemplará en sus presupuestos, un monto para el pago de supervisión y estudios preliminares cuando se requiera.

ARTÍCULO 134. El Corresponsable que realizará la supervisión, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Verificar que en el proyecto, se hayan realizados los estudios preliminares correspondientes;
- II. Verificar que el proyecto cumpla con las características generales conforme a las normas aplicables;
- III. Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto, y que tanto los

- procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- IV. Observar especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
- V. Notificar al Director Responsable de Obra y al Ayuntamiento, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, asentándose además una copia en el libro de bitácora de cada reporte generado;
- VI. Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra un certificado de obra terminada; y,
- VII. Conservar un expediente de cada obra, donde se incluyan todos los documentos relacionados a la obra.
- II. La suspensión de obras que puedan poner en peligro la seguridad, salubridad o tranquilidad pública o el equilibrio ecológico de la zona;
- III. La suspensión de obras que no se ajusten a las normas técnicas establecidas.
- IV. La suspensión de toda clase de trámites ante el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y del Comercio, Catastro, Administración de Rentas, receptoría de Rentas y Tesorerías Municipales, respecto de actos de traslación de dominio, que no se ajusten al Código, a los Programas y este Reglamento, cuando se requiera esa autorización;
- V. La suspensión de obras y la orden de cumplir determinados requisitos que se requieran para continuarlas u obtener la autorización correspondiente, cuando no impliquen una contravención a lo dispuesto en los Programas, el Código, este Reglamento o una lesión grave al interés público o social;
- VI. La orden de ejecución, modificación o ajuste de obras complementarias para garantizar la salubridad o tranquilidad pública, así como la funcionalidad de las construcciones y servicios públicos;
- VII. La prohibición de actos de utilización de maquinaria y equipo, que pongan en peligro inminente la seguridad, la salubridad pública y/o el medio ambiente;
- VIII. La demolición de las construcciones que pongan en peligro inminente la seguridad y la salubridad pública;
- IX. La demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, vías o espacios públicos;
- X. La clausura temporal o definitiva de edificaciones o instalaciones por motivos de seguridad, salubridad o tranquilidad pública;
- XI. La liberación de áreas o predios para la realización de obras públicas; y,
- XII. Cualquier otra medida apropiada o urgente, tendiente al cumplimiento de los preceptos del Código y este Reglamento.

CAPÍTULO II EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 135°. El Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá realizar visitas de inspección por conducto de personal debidamente autorizado para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 136°. La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código. y este Reglamento.

ARTÍCULO 137. La inspección y control de obras a que se refiere este Reglamento, tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el expediente de la licencia de construcción, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso y las terminadas, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 138. La Dirección a través del departamento correspondiente, con base en los resultados de la visita de inspección y del dictamen de la misma, notificará al Director Responsable de Obra y al propietario o poseedor, las irregularidades que se hubiesen encontrado, otorgándole un plazo adecuado. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiera incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya cometido.

ARTÍCULO 139. Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de la construcción de obras de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado;

ARTÍCULO 140. Las medidas de seguridad serán de ejecución inmediata, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. De no ser necesario y urgente, se acordará con la persona interesada o afectada por la medida, independientemente de que se impongan las sanciones pecuniarias cuando se cometan infracciones.

TÍTULO X RECEPCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 141. Al culminar la construcción de una obra de

urbanización por entidades del gobierno municipal, se realizará la entrega-recepción conforme a la Ley de obras públicas. El acta de entrega-recepción de obra terminada, será considerada como la anuencia de uso y ocupación de obra, o si la Dirección lo considera necesario, se realizará en específico la correspondiente anuencia de uso y ocupación de obra.

ARTÍCULO 142. Para obras de urbanización de desarrollos y desarrollos en condominio, se realizará la entrega de obra terminada conforme a lo establecido en el código.

CAPÍTULO II EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 143. Al culminar la construcción de una obra de edificación, el Director Responsable de Obra y Corresponsables emitirán una constancia de terminación de obra. La Dirección fijará una fecha menor a siete días hábiles después de recibir dicha constancia, bitácora y planos definitivos, para realizar una visita de obra en donde se verificará la terminación de la obra, y en su caso, se entregará una Anuencia de Ocupación y Uso de Obra, firmada por el Director, el representante de la Dirección que esté presente en la visita, el Director Responsable de Obra, los Corresponsables en su caso y el Propietario de la Obra.

TÍTULO XI NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 144. Las obras que se mencionan en este capítulo se refieren expresamente a obras de urbanización, que son aquellas construidas con recursos públicos y/o en vía pública.

ARTÍCULO 145. Toda obra deberá ser diseñada por la dirección y/o departamento de obras publicas, urbanismo según corresponda y construida, conforme a las normas aplicables, por los contratistas y/o el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables debidamente registrados.

ARTÍCULO 146. Deberá de haber una licencia de construcción antes de iniciar la construcción de cualquier obra de urbanización.

ARTÍCULO 147. La Dirección emitirá la Licencia de Construcción correspondiente para cada obra, por paquete de obras o para un programa de obras.

ARTÍCULO 148. En obras de Urbanización, de su competencia, la Dirección, puede no autorizar el empleo de materiales o productos de la industria de la construcción que juzgue no convenientes de acuerdo a las normas aplicables.

ARTÍCULO 149. Los contratistas contemplarán en sus presupuestos el costo de pruebas de control de calidad de los materiales, mismas que serán realizadas por un laboratorio debidamente registrado y autorizado conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 150. La Dirección, tendrá la autoridad para exigir los

muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y la resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. En el caso de materiales cuyas propiedades constructivas se desconozcan o bien, que no estén sujetos a las normas de calidad establecidas por las normas, el Director Responsable de Obra, estará obligado a solicitar al propietario los ensayos necesarios de un laboratorio de control de calidad registrado y autorizado conforme a este Reglamento, quien elaborará un reporte de resultados del control de calidad y de ser satisfactorios, deberán anexarse a la constancia de terminación para emitir la anuencia de uso y ocupación, por la Dirección.

ARTÍCULO 151. El muestreo deberá efectuarse, siguiendo los métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra, conforme a las normas.

ARTÍCULO 152. La Dirección está facultada para realizar muestreos, tanto de los materiales, morteros y concretos usados en los sitios de la obra, con el objeto de comprobar si se ajustan a las normas y especificaciones de este Reglamento y de las normas.

ARTÍCULO 153. En el cumplimiento de sus funciones de supervisión, en los lugares donde se estén ejecutando las obras de construcción pública, cuando se compruebe que en cualquiera de dichos lugares se violen las disposiciones del Código o del presente Reglamento se podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de la obra;
- II. Suspensión de la Licencia del Director Responsable de la Obra; y,
- III. Demolición de la obra.

ARTÍCULO 154. Para imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, se procederá conforme lo indicado en este Reglamento en el Título XVIII.

ARTÍCULO 155. Las obras que se ejecuten para Equipamiento Urbano, deberán sujetarse además de lo señalado en este Reglamento, a lo que la Normatividad de Obra Pública señale para ello, y la Dirección podrá además requerir lo siguiente:

- I. **Materiales de construcción:** La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señale en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fije la Dirección;
- II. **Prueba de materiales en elementos estructurales:** El Ayuntamiento, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que forme parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que debidamente registradas ante la Comisión, deban realizar estas pruebas;
- III. **Muestreo:** El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestra sea representativo de toda la obra;

IV. **Protección contra el intemperismo:** Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentran en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño; y,

V. **Materiales y escombros en la vía pública:** Los materiales y escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% de la banqueta.

ARTÍCULO 156. Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar éstas por el ejecutor de la obra, los escombros deberán ser retirados.

CAPÍTULO II

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DRENAJE PLUVIAL

ARTÍCULO 157. Los proyectos relacionados a la conducción, almacenamiento, cualquier tratamiento o disposición de obras de Agua Potable, serán diseñados conforme a las normas (Ley de Aguas Nacionales, Ley de Agua y Gestión de Cuencas Para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás aplicables) y de acuerdo a estos lineamientos principales estos proyectos deberán de ser coordinados, consultados y contar con el visto bueno y aprobación del Comité de Agua potable y Alcantarillado del Municipio ya que así lo facultan, por ser un organismo público Descentralizado con recursos propios y es el que al final recibirá dichas obras y quien será responsable de su posterior cuidado y mantenimiento como lo establecen estas Normas vigentes. A este tipo de obras se le referirá como Obras de Agua Potable.

I. **Protección contra el intemperismo:** Las líneas de conducción de agua potable y alcantarillado sanitario y saneamiento, que se encuentren en proceso, y a la acción de agentes físicos expuestos a la intemperie, principalmente en temporada de lluvias, deberán ser cubiertos, protegidos y en mantenimiento permanente, a fin de evitar se contaminen las redes adyacentes en uso, con materiales producto de la obra o del suelo natural.

CAPÍTULO V

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 158. Los proyectos relacionados al Alumbrado Público, serán diseñados conforme a las normas.

ARTÍCULO 159. Las obras de Alumbrado Público, serán construidas conforme al proyecto, con un director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 160. Las obras de Alumbrado Público, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO VI

INSTALACIONES TELEFÓNICAS Y DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 161. Los proyectos relacionados a Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 162. Las obras de Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán construidas conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 163. Las obras de Instalaciones Telefónicas y de Telecomunicaciones, serán supervisadas conforme al proyecto, por un corresponsable en instalaciones.

CAPÍTULO VII

INSTALACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 164. Los proyectos relacionados a Instalaciones Especiales, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 165. Las obras de Instalaciones Especiales, serán construidos conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 166. Las obras de Instalaciones Especiales, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO VIII

INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 167. Los proyectos relacionados a Energía Eléctrica, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 168. Las obras de Energía Eléctrica, serán construidos conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 169. Las obras de Energía Eléctrica, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Instalaciones.

CAPÍTULO IX

PAVIMENTOS

ARTÍCULO 170. Los proyectos relacionados a Pavimentos, serán diseñados conforme a las normas por un Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 171. Las obras de Pavimentos, serán construidos conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra y Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 172. Las obras de Pavimentos, serán supervisadas conforme al proyecto, por un Corresponsable en Obras Viales.

ARTÍCULO 173. Todos los proyectos de pavimentación, deberán

considerar una diferencia de niveles de por lo menos 15 centímetros entre las guarniciones y la superficie de rodamiento para vialidades secundarias y de 20 centímetros para vialidades principales.

CAPÍTULO X GUARNICIONES

ARTÍCULO 174. Las Guarniciones serán diseñadas conforme a las normas.

ARTÍCULO 175. Las obras de Guarniciones, serán construidas conforme al proyecto, con un Director Responsable de Obra.

CAPÍTULO XI BANQUETAS

ARTÍCULO 176. Los propietarios que vayan a construir o reparar una banqueta, requieren dar aviso de construcción dirigido hacia la Dirección, debiendo cumplir con los requisitos mencionados en este capítulo. La Dirección emitirá un Registro de Construcción.

ARTÍCULO 177. A todos los predios comprendidos en la zona urbana de la ciudad tendrán la obligación de tener banquetas al frente de los mismos sin excepción:

- I. El ancho de las banquetas será el que resulte del alineamiento otorgado por la Dirección;
- II. Serán de concreto simple o armado según el caso y no deberán ser menores de un espesor de 15 cm, previa compactación del terreno. Con acabado rugoso antiderrapante, se prohíbe el uso de materiales cerámicos (industriales o artesanales) como acabado final para evitar accidentes;
- III. Deberán tener una pendiente mínima del paramento del predio al arroyo de la calle del 1%;
- IV. La altura de la misma no rebasará la de la guarnición existente, si no hubiera guarnición, será de 20 cm como máxima, y deberá estar empatada con la de los predios colindantes;
- V. En casos especiales difíciles de resolver por la topografía del terreno, se deberá presentar el proyecto a la Dirección, en planta y perfiles con respecto a los dos predios colindantes para su aprobación;
- VI. No se permitirá romper la banqueta ya existente, por un particular, empresa, persona física, o instancia pública, sin previa autorización de la Dirección;
- VII. Las banquetas estarán libres de obstáculos para permitir el paso seguro de los peatones, salvo en los casos que la Dirección lo autorice, por si o en acuerdo con otras instancias, involucradas con el tema de vía pública;
- VIII. Las rampas para acceso de cocheras no deberán rebasar el 25% del ancho de la banqueta existente o por autorizar, a partir del arroyo vehicular. En caso de que hubiera un

desnivel mayor por compensar, será al interior del inmueble;

- IX. Se tendrán que prever rampas para el acceso para personas en silla de ruedas, conforme a las Normas; y,
- X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo causará o se hará acreedor, el propietario o encargado de un predio a una sanción económica y aun así cumplir con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO XII JARDINERÍA

ARTÍCULO 178. Los proyectos relacionados a Jardinería en Centros Recreativos, Deportivos y Áreas Verdes mayores a 2,500 metros cuadrados, serán diseñados considerando el abasto de agua. Para autorizar su construcción se requiere la factibilidad de servicio de agua emitido por el organismo operador de agua correspondiente y resolución en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA) y/o Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales (SEMARNAT), según la competencia.

TÍTULO XII UTILIZACIÓN Y CONSERVACION DE EDIFICIOS, LOTES Y PREDIOS

CAPÍTULO I ACOTAMIENTOS

ARTÍCULO 179. Con el propósito de conservar los lotes y predios baldíos libres de contaminación, se podrán construir bardas perimetrales sin licencia de construcción hasta una altura de 2.0 m de altura y longitud de 8.0 m, en los términos del presente Reglamento, mediante una carta compromiso del propietario notariada en donde se manifieste que no usará la barda como parte de una construcción completa sin recabar el permiso de la construcción y respetando el alineamiento del predio mediante la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 180. Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción. Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio contiguo una rectificación de las medidas de sus predios, cuando la causa de la suspensión sea una posible invasión.

ARTÍCULO 181. Los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios urbanos, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2 metros, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 182. Los propietarios o usuarios de las edificaciones

y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio e higiene, evitar que se conviertan en peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y deterioro excesivo de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones:

- I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;
- II. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, además de estar drenados adecuadamente; y,
- III. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

ARTÍCULO 183. Cuando sea necesario, conforme a un dictamen técnico, la dirección podrá ejecutar la desocupación total o parcial de una construcción por ser peligrosa para los ocupantes, la Dirección también podrá ordenar su desalojo temporal mientras se realizan los trabajos necesarios para subsanar el peligro.

ARTÍCULO 184. La Dirección tiene la facultad de inspeccionar las edificaciones consideradas peligrosas o ruinosas, a solicitud del propietario o denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 185. En base a los informes periciales de la inspección de una edificación ruinosas, la Dirección ordenará con la urgencia que el caso requiera, al propietario o a su legítimo administrador, que haga las apuntalamientos, estabilizaciones, reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias, para evitar los peligros que representa dicha edificación.

ARTÍCULO 186. Todo propietario, administrador, poseedor o usuario de un inmueble tiene obligación de notificar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, con los que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 187. Los propietarios o usuarios de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Corresponsables respectivos. Y ejecutar las acciones que el dictamen especifique.

CAPÍTULO III USOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 188. La Dirección establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto por la Dirección de Medio Ambiente y normatividad aplicable, deberán cumplir las edificaciones cuando:

- I. Produzcan, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

- II. Acumulen escombros o basuras;
- III. Se trate de excavaciones que causen riesgo a construcciones vecinas;
- IV. Impliquen la aplicación de cargas para las que no fue diseñada la estructura o la transmisión de vibraciones excesivas a las edificaciones; y,
- V. Produzca humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales que puedan ocasionar daño a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones.

ARTÍCULO 189. Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización de cambio de uso establecida en este Reglamento. La Dirección ordenará con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras; y,
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

ARTÍCULO 190. La Dirección, no autorizará usos peligrosos, insalubres o molestos en las construcciones o estructuras que se ejecuten en terrenos dentro de las zonas habitacionales, comerciales u otras.

ARTÍCULO 191. Sólo se autorizarán los usos mencionados en el artículo anterior en lugares reservados para ello y conforme a lo estipulado en los Programas y demás aplicables. Asimismo, la Dirección determinará para cada caso, las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas necesarias para evitar cualquier riesgo.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 192. Las edificaciones deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 193. Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones deberán sujetarse a la Leyes en materia Ambiental y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 194. Para instalaciones peligrosas, o manejo y depósito

de materiales peligrosos, será la Secretaría de Salud conjuntamente con la de Medio Ambiente, las que dictarán las medidas necesarias para el caso concreto, en base a las Legislaciones vigentes sobre esas materias.

ARTÍCULO 195. Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos o radioactivos se ajustarán a la Ley Federal de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad ambiental vigente aplicable.

ARTÍCULO 196. Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otro material inflamable, así como los talleres en los que se manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de lugares en donde se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o cualquier fuente que los ponga en peligro de inflamación, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 197. En el caso específico de gasolineras, gas carburante o expendios de gas doméstico, las construcciones en las que se instalen, o sus servicios conexos, deberán sujetarse a las especificaciones dictadas por las autoridades técnicas competentes.

ARTÍCULO 198. Toda edificación que cuente con materiales inflamables, deberá tener medidas de seguridad y prevención contraincendios. Las previsiones constructivas contraincendios y los dispositivos electromecánicos contraincendios deberán funcionar óptimamente en cualquier momento.

ARTÍCULO 199. El almacenamiento de materiales explosivos que por sí solos ofrecen peligro inminente deberá estar situado a más de un kilómetro de cualquier población y de cualquier derecho de vía, de conformidad con el Programa, y se registrará por lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 200. El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí solos peligros inminentes, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de la fábrica, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública. Las construcciones y demás características, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPÍTULO VI

PREVISIONES CONTRA ACCIDENTES E INCENDIOS

ARTÍCULO 201. Las edificaciones que ameriten y dictamine la dirección deben contar con las previsiones constructivas contraincendios y los dispositivos electromecánicos contraincendios necesarios para prevenir y combatir los incendios, y prevenir accidentes durante la etapa de construcción y una vez terminada. Los equipos y sistemas contra incendio deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento. Además de cumplir del artículo 368* de este Reglamento.

ARTÍCULO 202. Las características que deben tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro (previsiones constructivas

contraincendios), y los dispositivos para prevenir y combatir incendios (dispositivos electromecánicos contraincendios), se establecen en las Normas respectivas aplicables al género y uso autorizado de la construcción.

ARTÍCULO 203. Los casos no previstos en esta Sección quedarán sujetos a la responsabilidad del Director Responsable de Obra y/ o Corresponsable, en su caso, quienes deben exigir que se hagan las adecuaciones respectivas al proyecto y durante la ejecución de la obra.

CAPÍTULO VII

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 204. El diseño, selección, ubicación e instalación de los dispositivos electromecánicos contra incendio en edificaciones de riesgo alto deben estar avalados por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 205. Todo edificio, lote o predio, en su utilización y conservación, deberá cumplir con lo establecido en lo referente a la sección tercera del título XIV correspondiente al proyecto arquitectónico del presente Reglamento

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES

ARTÍCULO 206. Todo edificio, lote o predio, en su utilización y conservación, deberá cumplir con lo establecido en lo referente en el título XIII correspondiente a las normas básicas de construcción del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 207. Es obligación de los propietarios y/o poseedores mantener los edificios, lotes, predios y construcciones en general, considerando las medidas preventivas contraincendios como se señala en los artículos 368, 369 y 370* de este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA OCUPACIÓN Y USO DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 208. Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, debiendo anotar el número y la fecha de la Licencia de Construcción respectiva, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la conclusión de las mismas, una vez dado el aviso la Dirección procederá a la inspección correspondiente. Anexando constancia de terminación emitida por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en su caso.

ARTÍCULO 209. Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente, existieran diferencias de construcción con respecto a la Licencia y a los Planos Autorizados, la Dirección ordenará al propietario ejecutar las modificaciones que fueran necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten conforme a lo autorizado, no se emitirá la anuencia de uso y ocupación de obra. En caso de

ser factible la autorización de acuerdo al presente Reglamento, el propietario y/o Director Responsable de Obra, podrán modificar los planos correspondientes para su autorización, en los términos que se señalan para las Regularizaciones de Obras en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 210. La Dirección, está facultada para ordenar al propietario o al Director Responsable de Obra, la demolición parcial o total de una obra, cuando ésta se haya ejecutado en contravención al proyecto autorizado, independientemente de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 211. La Dirección otorgará la anuencia de uso y ocupación de obra, cuando la construcción se haya apegado a lo autorizado y se haya obtenido previamente la Constancia de Terminación de Obra, emitida por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso. La anuencia de uso y ocupación de obra, tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 212. Cualquier cambio de uso o destino en predios o edificaciones ya ejecutadas requerirá de previa Licencia de Construcción y/o Licencia de Uso de Suelo. Se podrán autorizar los cambios de uso si los Programas y la normatividad vigente aplicable lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

TÍTULO XIII

NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 213. Una copia de los planos autorizados, de la licencia de construcción y original de la bitácora de obra debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición del departamento de inspectoría. Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Deben observarse, las disposiciones establecidas por el Reglamento Ambiental del Municipio de Charo Michoacán, así como las demás disposiciones aplicables para la Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 214. Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en la vía pública por no más de 48 horas pudiendo utilizar las áreas destinadas a estacionamiento del predio, sin impedir el paso de peatones y de personas con capacidades diferentes, previa licencia de construcción, durante los horarios y bajo las condiciones que fijen en cada caso.

ARTÍCULO 215. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán realizar sus maniobras en la vía pública durante los horarios que autorice la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 216. Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras

públicas o privadas, serán protegidos con barreras, cambio de textura o borde en piso a una distancia mínima de un metro para ser percibidos por los invidentes y señalados por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, se pegará a lo que disponga al efecto el Reglamento o la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 217. Los propietarios o poseedores están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de una obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores responsables. Si se trata de esquinas y/o existen rampas peatonales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 218. Las instalaciones eléctricas provisionales, utilizadas durante la obra, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

ARTÍCULO 219. Los propietarios o poseedores de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 60 días naturales, están obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que sean necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 220. Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. **De barrera:** Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos, en caso necesario, se solicitará al Director Responsable de Obra su traslado provisional a otro lugar;
- II. **De marquesina:** Cuando los trabajos se ejecuten a más de 10 m de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros; y,
- III. **Fijos:** En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 m de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m; deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, la Dirección podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas; siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 221. Siempre deberá ser investigado el efecto de la nueva construcción sobre la cimentación de las edificaciones colindantes, cuidando de manera especial el proceso de excavación.

ARTÍCULO 222. En el caso de construcciones en el primer cuadro será indispensable para efectuar excavaciones mayores a los 35 metros cúbicos, solicitar y obtener la licencia correspondiente de la Dirección, para lo cual el interesado deberá presentar un plano en el cual se indicará la sección de la excavación, los límites de esta en el terreno, así como los métodos o técnicas a emplear para llevar a cabo dicha excavación y el tiempo estimado de ejecución.

ARTÍCULO 223. Para realizar excavaciones con riesgo a colindancias y/o infraestructura urbana subterránea, deberá realizarse un estudio previo de afectaciones avalado por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable y así como una responsiva notariada por parte del propietario para garantizar la reparación por daños a terceros en caso que los hubiera.

ARTÍCULO 224. El procedimiento de ejecución de las excavaciones, deberá garantizar que no se rebasen los estados límite de los tipos de suelo de acuerdo con los estudios de mecánica de suelos. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de cálculo estructural, señalando además, las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se deberán consignar claramente en los planos.

ARTÍCULO 225. Si por la naturaleza del terreno es necesario realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las medidas necesarias para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen. En lo relativo al uso de explosivos, deberán acatarse los requisitos contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 226. Siempre que se vaya a efectuar una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes del predio vecino, así como tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser dañados por la detonación los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar donde se esté efectuando la excavación. Se debe también solicitar la presencia de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 227. Será obligación del Propietario y del Director Responsable de Obra, responder de los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no haberse tomado las precauciones necesarias en el uso de los mismos.

ARTÍCULO 228. Para la realización de excavaciones especiales, será necesario contar con los permisos de las Dependencias Relacionadas con el Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Uso de Explosivos, según se requiera.

CAPÍTULO III DE LOS RELLENOS O TERRAPLENES

ARTÍCULO 229. Para garantizar la compresibilidad, resistencia

y granulometría de un relleno cuando vaya a hacer contenido por muros, se deberán tomar las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Deberá prestarse especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas, tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

ARTÍCULO 230. Los rellenos que vayan a recibir las cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo a un estudio de mecánica de suelos realizado por un laboratorio que esté registrado conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 231. En el caso de rellenos menores, en aceras, patios y pisos habitables, éste deberá hacerse en capas de 0.15 m de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de 20 Kg con 0.30 m. de altura de caída o igual energía de compactación.

CAPÍTULO IV DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 232. Se entiende por demolición la acción mediante la cual se derriba o destruye total o parcialmente una edificación determinada, por así solicitarlo el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 233. Para poder efectuar la demolición de una edificación, se deberá recabar la licencia de la Dirección. No se requiere el visto bueno de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en caso de construcciones aisladas menores a 36 metros cuadrados en un nivel.

ARTÍCULO 234. En demoliciones colindantes o mayores a 36 metros cuadrados, junto con la solicitud de la Licencia de demolición, se deberá acompañar un programa detallado de la demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como de los mecanismos que se emplearán. Y con el visto bueno de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

ARTÍCULO 235. La demolición se realizará de manera manual, mecánica o tecnológica, llevando a cabo todas las medidas de aseguramiento y protección durante el proceso; no deberá representar o poner en peligro la integridad de los trabajadores, demarcando el área de peligro relativa al peatón.

ARTÍCULO 236. Se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que cuando se lleve a cabo una demolición ésta cause daños o molestias a los predios vecinos o a la vía pública, tanto por los efectos propios de la demolición, como por el empleo de puntales, de vigas, de armaduras o de cualquier otro medio de protección.

ARTÍCULO 237. Será responsabilidad del propietario o constructor que los trabajadores que efectúen los trabajos de demolición, usen el equipo necesario para su protección personal, tales como anteojos de protección, máscaras contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario, de acuerdo con el tipo de demolición que se efectúe.

ARTÍCULO 238. El Director Responsable de Obra, encargado de

la demolición, estará obligado a prevenir al propietario acerca de las formalidades que haya que llenar y de la naturaleza de las obras que habrá de ejecutar para no afectar intereses de terceros y avisar con anticipación a los propietarios de los predios colindantes de las molestias que este tipo de obras ocasionan.

ARTÍCULO 239. Cuando las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada, con peligro o daños hacia las construcciones vecinas, la Dirección, previa inspección, ordenará la suspensión de los trabajos y dictará las medidas necesarias de protección y/o reparación a costa de los interesados aun cuando se hubiera otorgado la Licencia de demolición correspondiente.

ARTÍCULO 240. En caso de que una edificación represente peligro por su estado de ruina, la Dirección, podrá analizar y proceder con lo que juzgue necesario para mantener la seguridad pública.

ARTÍCULO 241. Al practicar la demolición de una pared colindante cuando esta resulte peligrosa para las construcciones colindantes o de terceros, se deberá recabar del propietario del predio contiguo su autorización, necesaria para que se puedan hacer los apeos y las obras convenientes, a fin de evitar los perjuicios que pueda experimentar por las operaciones de demolición.

ARTÍCULO 242. Si fuera necesario efectuar la demolición de un muro colindante o de una casa declarada en estado de ruina, la Autoridad Municipal recomendará al dueño su demolición, previo peritaje por un Corresponsable en Seguridad Estructural o Director Responsable de Obra, que, de su responsiva del estado físico del inmueble, y si este se niega, la Dirección deberá acordar con las partes interesadas.

ARTÍCULO 243. Los materiales de desecho, producto de demoliciones, deberán ser retirados de la obra conforme a lo dispuesto por la Dirección de medio ambiente en cuanto al sitio de disposición final.

ARTÍCULO 244. En ningún caso se usarán explosivos para efectuar demoliciones en el medio urbano y fuera de él, solo en el caso que se cuente con la documentación que avale la autoridad correspondiente y la experiencia en este ramo del responsable de la demolición y se entregue a la Dirección el procedimiento y el programa de los trabajos de demolición a realizar, para su autorización.

ARTÍCULO 245. Toda demolición deberá realizarse en edificaciones deshabitadas, con la debida precaución para evitar daño a las personas; por lo tanto, no se podrá ejecutar, aún con el permiso, si la edificación o área a demoler se encuentra parcialmente habitada, dejando a salvo los derechos de terceros y las propiedades ajenas.

ARTÍCULO 246. Todos los daños que ocasionen los trabajos mencionados en este título serán cubiertos por el propietario, poseedor o quien realice la demolición, independientemente de que se le aplique la sanción o pena que proceda.

ARTÍCULO 247. Después de terminada la demolición, el propietario deberá mantener libre la vía pública y retirar el material producto de demolición en un término no mayor de 15 días y

depositarlo en el lugar que se le indique la Dirección de medio ambiente.

ARTÍCULO 248. Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Municipio de Charo se requerirá, previo a la licencia de demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y/o de los Corresponsables.

CAPÍTULO V DE LAS AMPLIACIONES

ARTÍCULO 249. Las obras de ampliación sólo podrán ser autorizadas si los programas permiten el uso del suelo y los respectivos C.O.S. y C.U.S. y además, cumplen con los requerimientos que establecen el Código y este Reglamento. El propietario o poseedor, que cuente con Licencia de uso del suelo por derechos adquiridos no podrá ampliar su área autorizada.

ARTÍCULO 250. En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LAS REMODELACIONES

ARTÍCULO 251. Se consideran obras de remodelación, las señaladas en las fracciones II al VII del artículo 331* del presente Reglamento.

ARTÍCULO 252. Las obras de remodelación sólo podrán ser autorizadas si cumplen con los requerimientos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 253. En las obras de remodelación no se podrán sobrepasar los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 254. Las obras de remodelación en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Municipio de Charo, y primer cuadro deberán contar con la autorización del INAH, INBA y/o Junta Local de Conservación así de la dirección correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS DE CALIDAD DE LOS MATERIALES

ARTÍCULO 255. Es responsabilidad del Director Responsable de Obra y/o de los Corresponsables, en su caso, que todos los

materiales y productos utilizados en la construcción autorizada, sean de la calidad manifestada en las memorias descriptivas, memorias de cálculo, tablas de especificaciones de diseño y en los planos constructivos, los que deberán satisfacer las normas de calidad que fijen las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 256. La resistencia, la calidad y las características de los materiales empleados en la construcción, serán los que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos.

CAPÍTULO VIII

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 257. Durante la ejecución de cualquier edificación, el propietario de la misma, y el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo así como la normativa en la materia.

ARTÍCULO 258. Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras y otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles. Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

ARTÍCULO 259. En la zona de trabajo donde exista riesgo de caída de personas deberán usarse cinturones de seguridad, líneas de amarres, andamios, barandales o redes de seguridad.

ARTÍCULO 260. En las zonas de maniobras con alto riesgo y equipo peligroso, deberá restringirse el acceso. Sólo personal autorizado podrá hacer uso del área.

ARTÍCULO 261. Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 262. En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada quince trabajadores o fracción excedente y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO IX

DE LOS DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

ARTÍCULO 263. Los dispositivos empleados para transporte

vertical de personas o materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. En alturas mayores a 12 metros, sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas y aprobadas por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.

ARTÍCULO 264. Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Manifestarse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos;
- IV. Estar provistas de los medios necesarios o dispositivos de seguridad para evitar o detener descensos accidentales; y,
- V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si esta es variable, y los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 265. Antes de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio y restringir su acceso para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública. Se deberá hacer una prueba completa aprobada por el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables en su caso, de todas las funciones de las grúas-torre después de su instalación o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberán revisarse por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables y corregirse, en su caso, cables de alambre, contravientos, malacates, brazo giratorio, frenos de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad. Debe elaborarse un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarse a la bitácora de obra.

CAPÍTULO X

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 266. Es obligación de quien ejecute obras al exterior, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar dispositivos de protección o tapiales sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia a de la obra y a la intensidad de tráfico.

ARTÍCULO 267. Para el caso donde las banquetas tengan dos o más metros de ancho la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menor ancho deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de ese ancho, en la inteligencia de cuando las condiciones lo permitan, la Dirección obligará al ejecutarse a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con ancho menor de un metro libre de toda invasión.

ARTÍCULO 268. Los tapiales pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio y responsabilidad del Director Responsable de Obra, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón. La Dirección cuidará, que los constructores conserven los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 269. Los equipos y materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial y de la cortina, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por los mismos, ni se contamine el medio ambiente con estos, salvo casos especiales a criterio de la Dirección, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 270. Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transeúnte mediante paso cubierto.

ARTÍCULO 271. Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 kilogramos por metro cuadrado, más una carga concentrada de 200 kilogramos supuesta en la posición más desfavorable. Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de amplificación dinámica de 3.

ARTÍCULO 272. Los andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables. Estos andamios deben retirarse lo más pronto posible una vez terminada su función.

ARTÍCULO 273. El Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, en su caso, son quienes vigilarán que se lleve a efecto la debida construcción de la edificación y de cada uno de sus elementos, desde la cimentación hasta los acabados y entrega; de la calidad en la ejecución de los trabajos y su durabilidad; y del control de calidad de los materiales, concretos y morteros apeguándose a las normas establecidas.

ARTÍCULO 274. Los Directores Responsables de Obra, o en su caso los propietarios de una obra que no requiera Director Responsable de Obra, estarán obligados conjuntamente con el

constructor a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas establecidas en este Reglamento y en sus normas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 275. El Director Responsable de Obra, estará obligado, a manifestar en la bitácora de obra los pormenores del desarrollo de la obra, así como los incidentes de la misma sobre todo aquellos cambios en los procedimientos, materiales, especificaciones, detalles estructurales no contemplados en el proyecto aprobado.

ARTÍCULO 276. Los procedimientos de construcción no contemplados, podrán ser utilizados previo dictamen de la Comisión, para lo cual el Corresponsable de la Seguridad Estructural deberá presentar una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexar en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas. La Comisión podrá exigir la construcción de modelos, para probar el procedimiento bajo las condiciones que técnicamente sean necesarias.

ARTÍCULO 277. Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, sin causar daños a terceros.

ARTÍCULO 278. Nadie puede construir junto a una pared ajena o de copropiedad, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, talleres, ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquina de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas en este Reglamento o en la norma correspondiente, o sin construir las obras de resguardo necesarias.

ARTÍCULO 279. Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor de dos semanas, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación. Debiendo instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 280. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuyo nombre, registro y firma deben de contemplarse en el cuadro de referencia de los planos estructurales, es el responsable del diseño de la estructura y de sus elementos, incluyendo la cimentación, así como del método y especificaciones empleados, y estará obligado a entregar la memoria de cálculo para aquellas obras que requieran de responsiva estructural, conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 281. La Memoria de Cálculo Estructural, es el

documento elaborado por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en donde se desarrolla el análisis y el diseño de la estructura en su conjunto. Debe contener:

- I. Datos Generales: Nombre del Corresponsable, número de cédula profesional, número de registro ante la Dirección, firma en original;
 - II. Ubicación de la obra;
 - III. Normas Técnicas Empleadas;
 - IV. Combinaciones de carga;
 - V. Tablas de fuerzas actuantes;
 - VI. Diagramas de Fuerzas actuantes en la estructura;
 - VII. Diagramas de envolventes para diseño de la estructura;
 - VIII. Diseño estructural por carga gravitacional y carga horizontal (viento y/o sismo) de todos los elementos;
 - IX. Revisión de falla por carga y por condiciones de servicio;
 - X. En cada una de las hojas y planos: Nombre del Corresponsable, número de cédula profesional, número de registro ante la Dirección, firma en original, nombre del solicitante y Numeración;
- Los planos estructurales deben contener:
- XI. Cimentaciones;
 - XII. Elementos de soporte (muros, marcos, columnas);
 - XIII. Losas o cubiertas; y,
 - XIV. Detalles estructurales. Los planos deben estar firmados por el Corresponsable, indicando los datos generales de la estructura, cargas de diseño, norma técnica empleada y especificaciones.

ARTÍCULO 282. La responsabilidad mencionada en el artículo anterior vence a los cinco años de haberse concluido la obra, sin haber experimentado cambios o modificaciones durante ese tiempo, o bien, según lo que establezca el Código Civil y el Código Urbano. En el caso de modificaciones por el propietario o terceros, esta responsabilidad queda exenta automáticamente.

ARTÍCULO 283. El Corresponsable en Seguridad Estructural deberá verificar que el diseño contemple el efecto combinado de todas las acciones externas que puedan ocurrir simultáneamente en una edificación, en condiciones más desfavorables de carga permanente más carga viva o carga permanente más carga accidental.

ARTÍCULO 284. En la determinación de las acciones internas y las deformaciones producidas por las acciones externas, el Corresponsable en Seguridad Estructural utilizará un método de análisis reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga considerados.

ARTÍCULO 285. El Corresponsable en Seguridad Estructural deberá tomar en cuenta cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones.

ARTÍCULO 286. Es recomendable evitar excentricidades de diseño mayores del 10% (diez por ciento) de la dimensión de la planta de la estructura en la Dirección normal a la del análisis, con objeto de reducir los efectos de torsión debidos a la asimetría en rigideces, materiales y tipos de elementos resistentes.

ARTÍCULO 287. En edificaciones que no requieran de responsiva estructural, el Propietario, o el Director Responsable de Obra, serán el único responsable de la estabilidad y seguridad de la construcción.

CAPÍTULO XII

DE LAS INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE HIDRO-SANITARIAS

ARTÍCULO 288. Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, dispositivos electromecánicos contra incendio, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación, las especiales y demás, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En las instalaciones, se deberán emplear únicamente materiales y productos que satisfagan las normas correspondientes.

ARTÍCULO 289. En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas.

ARTÍCULO 290. Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El Director Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el Proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable del caso. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo para el diseño y construcción de estructura de concreto;
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros. En elementos estructurales se sujetarán a estos mediante abrazaderas; y,
- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural,

se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material pétreo no contaminado con tamaño máximo de 1.25 cm.

ARTÍCULO 291. Los tramos de las tuberías de instalaciones hidráulicas, sanitarias, dispositivos electromecánicos contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzca.

ARTÍCULO 292. Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación. Debiendo quedar asentado en bitácora.

ARTÍCULO 293. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, deberán cumplir además de lo previsto por este Reglamento, con las disposiciones que determine el organismo operador de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 294. Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, deberán reunir los requisitos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas relativas, las disposiciones expedidas por las autoridades federales y las de este título.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INSTALACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 295. La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no se afecte a la estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y/o molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previstos por el Reglamento Municipal de Medio Ambiente, originada por la emisión de ruidos.

ARTÍCULO 296. Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTÍCULO 297. Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las normas.

ARTÍCULO 298. Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en las normas.

CAPÍTULO XV

DE LAS FACHADAS

ARTÍCULO 299. Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública, deberán tener los acabados apropiados cuyas características de forma, color y

textura, sean armónicas entre sí y conserven y mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas. Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y paramentos se deberán ajustar a lo dispuesto en este título. Los anuncios que se coloquen en las fachadas y los paramentos de las construcciones, se sujetarán además a las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio.

ARTÍCULO 300. En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante elementos que proporcionen el anclaje necesario. Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura, debido a asentamientos o sismos o bien a deformaciones de material ocasionados por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuada, vertical y horizontal. Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 301. Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras metálicas, que garanticen el trabajo en su conjunto tales como, las mallas metálicas o metal desplegado.

ARTÍCULO 302. La ventanería, la herrería y la cancelería, se proyectarán, ejecutarán y colocarán, de manera que no se causen daños a la estructura del edificio.

ARTÍCULO 303. Los vidrios (o también llamado comercialmente cristales), deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos dependiendo del tipo de edificación y las dilataciones y contracciones, ocasionadas por los cambios de temperatura, así como el empuje ocasionado por el viento en relación a la dimensión del vidrio; debiendo ser el vidrio de 3/6 mm mínimo para las viviendas. Los asientos y selladores empleados en la colocación en piezas mayores de 1.5 metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 304. Las ventanas tragaluces, cancelas, fachadas integrales y otros elementos de fachadas, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento según lo que establecen las normas técnicas para estos elementos.

ARTÍCULO 305. Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen partes integrantes de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural. Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DISPOSITIVOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 306. El propósito e intenciones de este capítulo, son permitir que los edificios de uso público, tengan libre acceso y

tránsito para el uso de personas con limitaciones o capacidades físicas diferentes, de manera segura y funcional, ya sea para el trabajo, educación, vivienda o recreación.

ARTÍCULO 307. Cuando se tenga una zona de ascenso y descenso de pasajeros o un estacionamiento, deberá existir una ruta para el acceso a personas con capacidades diferentes e instalarse un área de desembarque en la entrada.

ARTÍCULO 308. Los accesos y la ruta de circulación para personas en sillas de ruedas deberán de estar pavimentadas.

ARTÍCULO 309. Cualquier estacionamiento público o privado, que tenga acceso público libre o cobrado, para empleados, invitados o socios, deberá cumplir este Capítulo y las normas correspondientes.

ARTÍCULO 310. El tamaño de los cajones accesibles de estacionamiento serán de 3.80 m de ancho por 5.00 m de largo, como mínimo. Los espacios designados especialmente para las personas con capacidades diferentes, deberán ser los espacios más cercanos a la entrada.

ARTÍCULO 311. En caso de que los estacionamientos sean de varios niveles y no tengan elevador, los espacios para personas con capacidades diferentes deberán situarse cerca de las entradas.

ARTÍCULO 312. El número de cajones de estacionamiento requeridos para personas con capacidades diferentes, deberá considerarse un cajón de estacionamiento como mínimo por cada 25 cajones normales o fracción a partir de doce, y deberán ser identificados por un letrero y deberán tener el símbolo internacional de accesibilidad y con texto indicando su uso.

ARTÍCULO 313. Las rampas para sillas de ruedas, no deberán de exceder del 6 % de pendiente y deberán de ser de superficie antiderrapante. El ancho de las rampas no podrá ser menores de 1.2 m libres, es decir al interior de los pasamanos. Cada rampa deberá tener una plataforma nivelada como descansos para cambios de Dirección o transición entre una rampa o espacio y otra, estos descansos deberán de ser de al menos 1.2 m de ancho y largo y no ser obstruidos por el giro de abatimiento de puertas, entradas u otros elementos. La longitud máxima de una rampa entre descansos no deberá exceder de 9.6 m. Las rampas circulares no son aceptadas, excepto con la aprobación de la Dirección en casos especiales, cuidadosamente estudiados y reduciendo la pendiente de la rampa.

ARTÍCULO 314. Las entradas principales de los edificios deberán ser accesibles para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 315. Los vestíbulos entre dos puertas abatibles, de bisagra o pivote, deberán tener al menos 1.2 m más el ancho de la puerta que abata hacia adentro del espacio.

ARTÍCULO 316. Las rejillas de drenaje de agua u otro uso deberán de estar a ras del piso y no podrán tener aberturas mayores de 1.2 cm en el sentido del tráfico. O en caso contrario utilizar rejillas en diagonal.

ARTÍCULO 317. Cualquier entrada principal de un edificio que

no sea accesible para personas en sillas de ruedas, deberá tener un letrero con el símbolo internacional de accesibilidad, indicando claramente en donde se encuentra la entrada accesible.

ARTÍCULO 318. Todas las puertas de entrada o de salida, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las puertas hacia las áreas de uso público o privado para que puedan ser usadas por alguna persona con capacidades diferentes, deberán de ser de un ancho libre mínimo de 0.9 m. Todas las puertas abatibles, corredizas u otras deberán de tener una abertura mínima libre de 0.9 m, medido a 90 grados;
- II. Cuando las puertas sean en pares o dobles, al menos una de ellas deberá de tener una abertura mínima libre de 0.9 m.;
- III. Todas las puertas deberán tener del lado de la cerradura y solamente del lado abatible de la puerta (del lado donde uno jala la puerta y no del lado donde se empuja), un espacio nivelado de piso de 0.6 m o más;
- IV. Las puertas que cuenten con equipos especiales, incluyendo sensores de presencia superior y lateral, para apertura y/o cierre, deberán ajustarse para que la puerta se cierre y/o abra en un tiempo de no menos de 6 segundos;
- V. El sardinel incluyendo su empaque, en puertas exteriores no deberán de ser mayores de 1.25 cm de altura con ambos lados biselados. Cuando las puertas interiores tengan sardineles umbrales, éstos deberán de estar a ras del piso. Cualquier cambio de material de terminación del piso deberá de estar al ras o asegurada con una orilla biselada hacia el material más bajo;
- VI. Donde exista una puerta de entrada giratoria, deberá existir otra puerta abatible accesible, adyacente a ésta; y,
- VII. Todas las puertas en edificios que sean usados predominantemente por personas de la tercera edad, deberán cumplir también con todas las indicaciones de esta sección.

ARTÍCULO 319. En cada núcleo de baños públicos deberá de existir al menos un inodoro y un lavabo accesible para personas ensillas de ruedas.

TÍTULO XIV PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 320. Generalidades:

- I. El proyecto arquitectónico es la representación gráfica de las necesidades espaciales que se pretenden construir; y,
- II. Los proyectos arquitectónicos para su autorización deberán contener como mínimo:

- a) Planos de estado actual, en su caso;
- b) Planta de conjunto, en su caso;
- c) Plantas arquitectónicas;
- d) Planta de azoteas;
- e) Cortes o secciones; y,
- f) Fachadas o alzados exteriores y en su caso, interiores.

CAPÍTULO II
TIPOS DE PROYECTOS

ARTÍCULO 321. Los Tipos de Proyectos se clasifican de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 fracción II, del presente Reglamento, según se describen a continuación:

- I. **Obra Nueva:** Proyecto de nueva construcción;
- II. **Modificación, Reforma, Reestructuración, Ampliación o Acondicionamiento:** Proyecto que modifica el edificio preexistente para adaptarse a las nuevas necesidades mediante reforma, reestructuración, ampliación o acondicionamiento y sin la necesidad de respetar la esencia y/o volumetría del edificio;
- III. **Conservación, Reparación:** Proyecto destinado a la conservación, reparación o mantenimiento de una edificación existente;
- IV. **Rehabilitación:** Proyecto, que, manteniendo los elementos constructivos y espaciales de un edificio preexistente, le devuelve la funcionalidad y estética;
- V. **Consolidación y/o Reestructuración:** Proyecto que devuelve la estabilidad estructural al edificio mediante el refuerzo de la estructura preexistente;
- VI. **Restauración:** Proyecto que varía los elementos existentes del edificio preexistente para dotarle de una funcionalidad y estética renovada, pero manteniendo la esencia del edificio; y,
- VII. **Demoliciones, Derribos parciales:** Proyecto para la deconstrucción o desmontaje de o de una construcción intelectual por medio de su análisis, mostrando así contradicciones y ambigüedades

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTOS GRÁFICOS DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 322. En el proyecto arquitectónico se deberán incluir los siguientes elementos gráficos en escala mínima de 1:100.

- I. En las plantas arquitectónicas: Croquis de ubicación del predio referido a vías de comunicación cercanas; símbolo de norte con respecto a las plantas arquitectónicas, señalar

la vía pública por la que el predio tiene el acceso. Las afectaciones según alineamiento y/o licencia de uso de suelo, en su caso. Se deberá representar el amueblado mínimo de acuerdo al uso del espacio, además de las puertas, ventanas y vanos. Se deberán diferenciar los muros de carga y elementos estructurales de aquellos que no lo son. Ejes y cotas principales, cotas totales del terreno (físicas y según escrituras). Indicar los cajones de estacionamiento y circulaciones vehiculares internas, en su caso. Nombre de las plantas y de los espacios. Niveles principales interiores con respecto al nivel de banqueta o de calle en su caso y nombre de las plantas dibujadas;

- II. Deberá presentarse una planta de conjunto en todos los casos en los que el predio sea mayor a la construcción;
- III. En los cortes arquitectónicos, el objetivo es representar las alturas interiores, el ancho de losas y entrepisos, desarrollo de escaleras e instalaciones hidro-sanitarias, nombre del corte representado; y,
- IV. En las fachadas se deberán representar: Accesos, vanos, estilo arquitectónico y alturas generales e indicar los nombres de las fachadas.

CAPÍTULO IV
DE LA HABITABILIDAD, ACCESIBILIDAD Y
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 323. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, eficiencia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Municipio de Charo Michoacán, los proyectos arquitectónicos correspondientes deben cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación, en las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 324. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada a la vía pública, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deben cumplir con lo que establecen las Normas. Los balcones que se proyecten sobre vía pública constarán únicamente de piso, pretil, balaustrada o barandal y cubierta, sin cierre o ventana que los haga funcionar como locales cerrados o formando parte integral de otros locales internos.

ARTÍCULO 325. Las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas vigentes.

ARTÍCULO 326. La separación de edificios nuevos o que han sufrido modificaciones o ampliaciones, con predios o edificios colindantes debe cumplir con lo establecido con los artículos 346, 347 y 423* de este Reglamento.

ARTÍCULO 327. La separación entre edificaciones dentro del mismo predio será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en lo dispuesto en los artículos 346,

347 y 423 de este Reglamento y sus Normas, de acuerdo con el tipo del local y con la altura promedio de los paramentos de las edificaciones en cuestión.

ARTÍCULO 328. Las edificaciones deben contar con la funcionalidad, el número y dimensiones mínimas de los espacios para estacionamiento de vehículos, incluyendo aquellos exclusivos para personas con capacidades diferentes que se establecen en las Normas.

ARTÍCULO 329. Las dimensiones y características de los locales de las edificaciones, según su uso o destino, así como de los requerimientos de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, se establecen en las Normas.

CAPÍTULO V DE LA HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 329. Las edificaciones deben ser provistas de servicio de agua potable, drenaje o sistemas alternativos autorizados por el organismo operador correspondiente.

ARTÍCULO 330. Las edificaciones deben estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y características que se establecen a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45 metros cuadrados contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 metros cuadrados contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie de hasta 120 metros cuadrados y con hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquellos exclusivos para personas con capacidades diferentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas; y,
- V. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 331. Las albercas contarán, cuando menos, con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua recirculada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo; y,
- III. Los sistemas de filtración y/o calefacción de agua se instalarán de acuerdo con las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 332. Las edificaciones mencionadas en el artículo 83, fracción IV, deben contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, según lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 333. Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos o radioactivos se ajustarán a la Ley Federal de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos y al Reglamento Ambiental del Municipio de Charo Michoacán, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 334. Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán al presente Reglamento, al Reglamento Ambiental del Municipio de Charo Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 335. La iluminación natural y la artificial para todas las edificaciones deben cumplir con lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 336. Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación natural o artificial que aseguren la provisión de aire exterior, en los términos que fijen las Normas.

CAPÍTULO VI DE LA COMUNICACIÓN, EVACUACIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS POR INCENDIO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 337. Para efectos de este Capítulo, las edificaciones se clasifican en función al grado de riesgo de incendio de acuerdo con sus dimensiones, uso y ocupación, en: riesgos bajo, medio y alto, de conformidad con lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 338. Para garantizar tanto el acceso como la pronta evacuación de los usuarios en situaciones de operación normal o de emergencia en las edificaciones, éstas contarán con un sistema de puertas, vestibulaciones y circulaciones horizontales y verticales con las

dimensiones mínimas y características para este propósito, incluyendo los requerimientos de accesibilidad para personas con capacidades diferentes que se establecen en este Capítulo y en las Normas.

En las edificaciones de riesgos bajo y medio a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida se considerará también como ruta de evacuación con las características de señalización y dispositivos que establecen las Normas. En las edificaciones de riesgo alto a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida será incrementado con otros sistemas complementarios de pasillos y circulaciones verticales de salida de emergencia.

Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salida de

emergencia, se considerarán rutas de evacuación y contarán con las características de señalización y dispositivos que se establecen en las Normas.

La existencia de circulaciones horizontales o verticales mecanizadas tales como bandas transportadoras, escaleras eléctricas, elevadores y montacargas se considerará adicional al sistema normal de uso cotidiano o de emergencia formado por vestíbulos, pasillos, rampas y escaleras de acceso o de salida.

ARTÍCULO 339. La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, a una circulación horizontal o vertical que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de cincuenta metros como máximo en edificaciones de riesgo alto y de sesenta metros como máximo en edificaciones de riesgos medio y bajo.

ARTÍCULO 340. Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en las Normas.

ARTÍCULO 341. Las edificaciones para la educación deben contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de 0.1 metros cuadrados por alumno.

ARTÍCULO 342. Las dimensiones y características de las puertas de acceso, intercomunicación, salida y salida de emergencia deben cumplir con las Normas.

ARTÍCULO 343. Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deben cumplir con las dimensiones y características que al respecto señalan las Normas.

ARTÍCULO 344. Las edificaciones deben tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones y condiciones de diseño que establecen las Normas.

ARTÍCULO 345. Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deben cumplir con las dimensiones y características que establecen las Normas.

ARTÍCULO 346. Salida de emergencia es el sistema de circulaciones que permite el desalojo total de los ocupantes de una edificación en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias y que cumple con lo que se establece en las Normas; comprenderá la ruta de evacuación y las puertas correspondientes, debe estar debidamente señalizado y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En los edificios de riesgo se debe asegurar que todas las circulaciones de uso normal permitan este desalojo previendo los casos en que cada una de ellas o todas resulten bloqueadas. En los edificios de riesgo alto se exigirá una ruta adicional específica para este fin;
- II. Las edificaciones de más de 25 m de altura requieren escalera de emergencia; y,

- III. En edificaciones de riesgo alto hasta de 25 m de altura cuya escalera de uso normal desembarque en espacios cerrados en planta baja, se requiere escalera de emergencia.

ARTÍCULO 347. Las edificaciones de entretenimiento y sitios de reunión, en las que se requiera instalar butacas deben ajustarse a lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 348. Las edificaciones para deportes, aulas, teatros u otros espacios para actos y espectáculos al aire libre en las que se requiera de graderías deben cumplir con lo que se establece en las Normas.

ARTÍCULO 349. Los elevadores, escaleras eléctricas y bandas transportadoras deben cumplir con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 350. Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, aulas o espectáculos deportivos deben cumplir con las Normas en lo relativo a visibilidad y audición.

ARTÍCULO 351. Los equipos y maquinaria instalados en las edificaciones y/o espacios abiertos que produzcan ruido y/o vibración deben cumplir con lo que establece al

Reglamento Ambiental del Municipio de Charo, Michoacán, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas. Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento, deben observar los límites establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 352. Todo estacionamiento público a descubierto debe tener drenaje o estar drenado y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

ARTÍCULO 353. Los estacionamientos públicos y privados, en lo relativo a las circulaciones horizontales y verticales, deben ajustarse con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 354. Los estacionamientos públicos deben contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos y caseta o casetas de control.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PREVISIONES CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 355. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Plan Contraincendios: Al conjunto de actas, informes, planos, manuales y demás documentos que constaten el cumplimiento de las normas, elaborado conforme a las mismas;
- II. Previsiones Constructivas Contraincendios. A las medidas necesarias para el cumplimiento conforme a las normas en lo referente a:
 - a) Resistencia al fuego de los elementos constructivos.
 - b) Confinación de Fuego; y

- c) Áreas de resguardo.

El proyecto que incluye al conjunto de memoria técnica y planos específicos para el cumplimiento de las previsiones constructivas contraincendios, debe ser elaborado por un Corresponsable en Diseño Arquitectónico o por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

- III. Dispositivos Electromecánicos Contraincendios. A las medidas necesarias para el cumplimiento conforme a las normas en lo referente a:

- a) Sensores o detectores de calor;
- b) Detectores para gases de combustión o sensores de flama;
- c) Redes de hidrantes;
- d) Redes de rociadores, y,
- e) Redes de inundación de elementos inhibidores de la combustión.

El proyecto que incluye al conjunto de memoria técnica y planos específicos para el cumplimiento de los dispositivos electromecánicos contra incendios, debe ser elaborado por un Corresponsable en Instalaciones.

ARTÍCULO 356. El Plan Contraincendios, el Proyecto de Previsiones Constructivas Contraincendios y el Proyecto de Dispositivos Electromecánicos Contraincendios, deberán de ser elaborados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, que esté certificado para la elaboración de los mismos. Copia de estos proyectos deberán ser entregados a Protección Civil Municipal y a los Cuerpos de Bomberos de la localidad, y demás instituciones que se requieran, para su conocimiento.

ARTÍCULO 357. Las edificaciones deben contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los dispositivos electromecánicos contraincendios deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deben ser revisados y probados periódicamente. El propietario o poseedor del inmueble llevará un libro de bitácora donde se registrarán los resultados de estas pruebas, debiendo mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran, en el entendido que estas pruebas serán en presencia del propietario o poseedor y el Corresponsable, al momento de la entrega de la edificación y será responsabilidad del propietario o poseedor el mantenimiento.

ARTÍCULO 358. Las características que deben tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro entendidos como Previsiones Constructivas contraincendios, y los dispositivos para prevenir y combatir incendios se establecen en las Normas.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 359. Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación deben contar con rejas y/o desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezcan las Normas.

ARTÍCULO 360. Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.5 m de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico. Las líneas de conducción y los tableros eléctricos deben estar aislados y protegidos, eléctrica y mecánicamente para evitar que causen daño al público, cuyo diseño y fijación se establezca en las Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 361. Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deben ajustarse con lo establecido en las Normas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 362. Las edificaciones deben estar equipadas de pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se mencionan en las Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 363. Los vanos, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación, deben contar con barandales y manguetas a una altura de 0.90 m del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

ARTÍCULO 364. Las edificaciones destinadas a la educación, centros culturales, recreativos, centros deportivos, de alojamiento, comerciales e industriales deben contar con un local de servicio médico para primeros auxilios de acuerdo con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 365. Las albercas deben contar con los elementos y medidas de protección establecidas en las Normas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRACIÓN AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 366. Las edificaciones que se proyecten en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Municipio de Charo Michoacán y sus áreas de influencia principalmente en el primer cuadro, cuando se encuentren delimitadas en los Programas, deben sujetarse a las restricciones de altura, vanos, materiales, acabados, colores y todas las demás que señalen para cada caso el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Reglamento en términos que establecen las Normas aplicables.

ARTÍCULO 367. El empleo de vidrios espejo y otros materiales que produzcan reflexión total en superficies exteriores aisladas

mayores a 20 metros cuadrados o que cubran más del 30 % de los paramentos de fachada se permitirá siempre y cuando se demuestre, mediante estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día deslumbramientos peligrosos o molestos, o incrementos en la carga térmica en edificaciones vecinas o vía pública.

ARTÍCULO 368. En el área llamada Primer Cuadro y zonas de protección, así como en aquellos sitios que determinen los Programas y/o el Reglamento de las fachadas las edificaciones deberán respetar e integrarse al contexto existente.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 369. Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deben ajustarse con las disposiciones establecidas en las Normas, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE VOZ Y DATOS

ARTÍCULO 370. Las instalaciones telefónicas, de voz y datos y de telecomunicaciones de las edificaciones, deben ajustarse con lo que establecen las Normas y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y DE EXPULSIÓN DE AIRE

ARTÍCULO 371. Las edificaciones que requieran instalaciones para acondicionamiento de aire o expulsión de aire hacia el exterior deben sujetarse a las disposiciones establecidas en las Normas, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO XV CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 372. Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser estudiados y dictaminados por la Comisión para su aprobación por la Dirección, en un tiempo máximo de treinta días hábiles, con opción a una prórroga por un periodo igual, en los casos que se requiera.

ARTÍCULO 373. La Dirección con apoyo de la Comisión expedirá o adoptará Normas Técnicas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 374. Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I. **Grupo A:** Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Dirección; y,
- II. **Grupo B:** Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:
 - a) Subgrupo B1: Edificaciones de más de 20 m de altura o con más de 3,000 metros cuadrados de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 427* de este Reglamento, y construcciones de más de 10 m de altura o más de 1,500 metros cuadrados de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;
 - b) Edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios auto soportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica; y,
 - c) Subgrupo B2: Las demás de este grupo.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 375. El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las Normas. Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las Normas.

ARTÍCULO 376. Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción. Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de

construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 377. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 378. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido. El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

ARTÍCULO 379. Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

ARTÍCULO 380. Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Las instalaciones, particularmente las de gases, electricidad, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 381. Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

ARTÍCULO 382. Toda estructura y cada una de sus partes deben diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y,
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante

combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo y en las Normas.

ARTÍCULO 383. Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Las Normas establecerán los estados límite de falla más importante para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 384. Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las Normas.

ARTÍCULO 385. En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las Normas correspondientes. Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 386. Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 387. Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la Comisión y con base en los criterios generales que se mencionan en las Normas.

ARTÍCULO 388. La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las Normas.

ARTÍCULO 389. El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

ARTÍCULO 390. Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta

las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 391. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las Normas de este Reglamento. En los casos no comprendidos en las Normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo siguiente. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser dictaminado por la Comisión para su aprobación por la Dirección.

ARTÍCULO 392. La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las Normas.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser revisados previamente por la Comisión, para su aprobación por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XII de este Título.

ARTÍCULO 393. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 410* de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las Normas. Los factores de carga se establecen en la Norma correspondiente. También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 394. Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas, si se justifican, con recomendación de la Comisión y aprobación

de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la solicitud de la licencia de construcción.

CAPÍTULO IV DE LAS CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 395. Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo. La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las Normas.

CAPÍTULO V DE LAS CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 396. Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las Normas.

ARTÍCULO 397. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las Normas.

ARTÍCULO 398. Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VI DEL DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 399. En las Normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas.

ARTÍCULO 400. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las Normas.

ARTÍCULO 401. Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las Normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

ARTÍCULO 402. El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa revisión y dictaminación de la Comisión y aprobación de la Dirección.

CAPÍTULO VII DEL DISEÑO POR VIENTO

ARTÍCULO 403. Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las Normas. La velocidad regional para el Municipio de Charo, Michoacán se considera de 100 km/h.

CAPÍTULO VIII DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTÍCULO 404. Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas. Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, desechos, escombros, suelos o rellenos sueltos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

ARTÍCULO 405. Para fines de este Título, se considerarán tres zonas con las siguientes características generales:

- I. **Zona I.** Formadas por rocas o suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos;
- II. **Zona II.** En la que los depósitos profundos se encuentran a 20 m de profundidad, o menos, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limo arenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros; y,
- III. **Zona III.** Integrada por potentes depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50 m.

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas.

ARTÍCULO 406. La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

- I. En la zona I a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento; y,
- II. En las zonas II y III a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 407. Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, de servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 408. En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las Normas.

CAPÍTULO IX DE LAS OTRAS OBRAS

ARTÍCULO 409. En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las Normas.

ARTÍCULO 410. Los muros de contención exteriores contruidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua. Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el Capítulo VI de este Título.

CAPÍTULO X DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTÍCULO 411. No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en el Título Sexto de este Reglamento, en las edificaciones del Grupo A que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

- I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;
- II. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;
- III. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura; y,
- IV. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos. La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y,
- VI. Someterse al proceso de revisión que en su caso recomiende la Comisión para la expedición de la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 414. Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que estén inclinadas más de 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las Normas.

ARTÍCULO 415. Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidizarían temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

CAPÍTULO XII

DE LAS PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 416. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y,
- III. Cuando la Dirección previa opinión de la Comisión lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 417. Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;

ARTÍCULO 412. Los propietarios, administradores o poseedores de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 413. El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;

- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Comisión, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzara en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Comisión. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas; El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas; y,
- XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Comisión.

TÍTULO XVI SISTEMAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I INCENTIVOS

ARTÍCULO 418. La auto construcción, sólo podrá realizarse por personas físicas, por una sola vez, que pretendan ejecutar obra nueva, exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren:

- I. Única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada;
- II. Estudio socioeconómico con ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;
- III. Superficie de construcción máxima de 35 metros cuadrados;
- IV. Sin exceder claros de 3.60 metros limitados por muros de carga, ni vanos mayores de 1.50 metros; y,
- V. Que el propietario o un pariente de primera línea (padre, hermano o hijo), haya sido dado de alta en el Seguro Social como trabajador de la construcción en un periodo mínimo de 1 año.

CAPÍTULO II RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 419. El propietario de la obra, es responsable de su situación fiscal.

CAPÍTULO III CASOS DE REGULARIZACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 420. En el caso de que en alguna supervisión se encuentren características diferentes a la del autoconstrucción en alguna obra, se requerirá de una regularización forzosa.

CAPÍTULO IV CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 421. En zonas rurales al interior del municipio comunidades fuera de la cabecera municipal aplica el autoconstrucción conforme a este título, sin necesidad de cumplir con las fracciones I, II, V del artículo 443*.

ARTÍCULO 422. Las obras de urbanización en zonas rurales al interior del municipio comunidades fuera de la cabecera municipal no se consideran autoconstrucción, por lo que deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO XVII CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR

CAPÍTULO I INCENTIVOS

ARTÍCULO 423. Los programas de incentivos de la Dirección o cualquier otra dependencia, deberán cumplir con este Reglamento y sus normas.

CAPÍTULO II
REDUCCIONES O EXENCIONES

ARTÍCULO 424. Los programas de reducciones o exenciones de la Dirección o cualquier otra dependencia, deberán cumplir con este Reglamento y sus normas.

TÍTULO XVIII
PROHIBICIONES, Sanciones y Medios
PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 425. Las sanciones administrativas por infracciones a este Reglamento podrán ser precautorias y deberán estar previstas en este Reglamento y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Clausura;
- V. Demolición;
- VI. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- VII. Suspensión de la función de inspector; y,
- VIII. Suspensión provisional del ejercicio del servicio público.

ARTÍCULO 426. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

- I. Los daños que se hubieren producido;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 427. La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 428. Los propietarios y poseedores de predios y fincas, así como los Directores Responsables de Obra, serán los responsables de las infracciones que se cometan, así como el pago o cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que imponga la autoridad.

ARTÍCULO 429. Las sanciones a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a los responsables independientemente de las

sanciones penales a que se hagan acreedores y que imponga la autoridad. Cuando las sanciones sean pecuniarias, se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 430. Son infracciones de los Servidores Públicos:

- I. Autorizar Programas de desarrollo urbano, documentos, contratos o convenios que contravengan lo dispuesto en el Código y los Programas respectivos;
- II. Otorgar licencias, constancias, factibilidad de servicios de infraestructura, factibilidad positiva de agua potable y/o cualquier autorización que contravenga al Código, los Programas, el presente Reglamento y/o la normatividad aplicable; y,
- III. Exigir o solicitar bajo título de cooperación, colaboración, ayuda u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, a cambio de conceder autorizaciones, licencias o permisos en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las sanciones serán impuestas a los servidores públicos, conforme a la normatividad que corresponda, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que en los casos en que la infracción constituya violación a las normas estatales a que se refiere el Título Noveno del Libro Primero del Código las que serán impuestas por la Auditoría Superior de Michoacán.

CAPÍTULO III
VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 431. La Dirección, Obras Públicas son autoridades competentes, para comprobar el cumplimiento de las Normas aplicables; podrán llevar a cabo visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo, habilitando horas y días inhábiles para realizar las visitas extraordinarias.

ARTÍCULO 432. Los inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos de una orden escrita e identificación que los acredite como tales, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que deberá precisarse el lugar o zona, así como las colonias que han de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener, entregarán una copia simple de la orden de inspección al particular, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

ARTÍCULO 433. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 434. Al iniciarse la inspección, quien la realice,

requerirá a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

La autoridad podrá solicitar a otras Autoridades de acuerdo a su competencia, realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTÍCULO 435. De toda inspección se levantará acta, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

ARTÍCULO 436. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio en que se contiene la orden de inspeccionar la zona, así como Autoridad que la expide;
- V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 437. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia las que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 438. Derivado de la inspección y siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, los inspectores podrán imponer a los particulares, medidas de seguridad según corresponda.

ARTÍCULO 439. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 440. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tomen los inspectores, así como la Dirección y Obras Públicas, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública.

La Dirección y Obras Públicas, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras, edificaciones y servicios en materia de desarrollo urbano, no autorizados, tomará de base los resultados de la visita de inspección para dictar las medidas de seguridad, notificándolas al particular y otorgándole un plazo adecuado para su realización. El inspector asignado en la zona de inspección podrá imponer como medida de seguridad sólo las marcadas en las fracciones I, II, III, V, VII y, XIV del artículo siguiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 441. Se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de la construcción de obras de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los Programas o a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado;
- II. La suspensión de obras que puedan poner en peligro la seguridad, salubridad o tranquilidad pública o el equilibrio ecológico de la zona;
- III. La suspensión de obras que no se ajusten a las Normas;
- IV. La suspensión de toda clase de trámites ante la Tesorería Municipal, respecto de actos de traslación de dominio, que no se ajusten a los Programas y cuando se requiera esa autorización;
- V. La suspensión de obras y la orden de llenar determinados requisitos que se requieran para continuarlas u obtener la autorización correspondiente, cuando no impliquen una contravención a lo dispuesto en los Programas, este Reglamento o una lesión grave al interés público o social;
- VI. La orden de ejecución, modificación o ajuste de obras complementarias para garantizar la salubridad o tranquilidad pública, así como la funcionalidad de las construcciones y servicios públicos;
- VII. La prohibición de actos de utilización de maquinaria y equipo;
- VIII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios de comunicación, sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador;

- IX. La ocupación de predios y edificaciones para la realización de los programas de desarrollo urbano, previa audiencia que se otorgue a los interesados;
- X. La demolición de las construcciones que pongan en peligro inminente la seguridad y la salubridad pública;
- XI. La demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, de donación, calles, banquetas y/o cualquier espacio público;
- XII. La clausura temporal o definitiva de edificaciones o instalaciones por motivos de seguridad, salubridad o tranquilidad pública;
- XIII. La liberación de áreas o predios para la realización de obras públicas;
- XIV. La liberación de calles y banquetas por invasión con materiales de construcción; y,
- XV. Cualquier otra medida apropiada o urgente, tendiente al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.
- V. Los que realicen obras sin cumplir con las normas técnicas, así como al diseño del proyecto aprobado, se les impondrá una multa de 100 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, o hasta el veinte por ciento del valor de la obra ejecutada;
- VI. A los que no acaten la orden de suspender la construcción de una edificación o cumplir con una medida de seguridad, se les aplicará una sanción 100 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, más dos veces el salario por cada metro cuadrado de construcción ejecutada fuera de normatividad al momento de la orden de suspensión, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada;
- VII. A los que lleven a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vialidad, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 900 a 1,200 veces el salario mínimo diario vigente donde se cometa la infracción;
- VIII. A los que lleven a efecto obras de cableado subterráneo en una vialidad, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción de 20 veces el salario mínimo diario vigente donde se cometa la infracción más dos veces el salario por cada metro lineal de construcción ejecutada;
- IX. Al que impida la inspección de un predio, obra en proceso, edificación o urbanización, se le impondrá una sanción de 100 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción;
- X. Al que realice una edificación o urbanización, fusione o subdivida un predio, con el deliberado propósito de impedir u obstruir un servicio público o una servidumbre, se le impondrá una sanción equivalente de 600 a 900 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, independientemente de las medidas de seguridad que se ordenen en caso de ser necesarias;
- XI. Al que por medio de edificaciones o cualquier otro obstáculo impida o trate de impedir después de ser requerido para ello, la realización de una obra, acción o servicio derivada de un Programa, se le impondrá una sanción equivalente de 500 a 1,000 veces el salario mínimo diario vigente de la zona donde se cometa la infracción;
- XII. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones, sin permiso u orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 300 a 600 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, sin perjuicio de la querrela o denuncia

CAPÍTULO V INFRACCIONES

ARTÍCULO 442. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de los preceptos que se establecen en este Reglamento, los Programas y demás Normatividad aplicable.

Son infracciones de los propietarios y/o poseedores a este Reglamento, y sus correspondientes sanciones las siguientes:

- I. Quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la Autoridad competente, o lo haga con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa de 5 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, con aumento de un salario por cada día natural de retraso en el cumplimiento del requerimiento, con un máximo de 50 salarios, en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- II. Los que den un uso distinto autorizado por la Dirección, se les impondrá una multa de 100 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, o hasta del diez por ciento del valor de la obra ejecutada, y podrá ser clausurada e invalidada la autorización. Además de cumplir con lo establecido para el cambio de uso de suelo;
- III. Los que construyan obras diferentes y/o con especificaciones distintas a las aprobadas y autorizadas por la Dirección, se les impondrá una multa de 50 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, más una vez el salario por cada metro cuadrado de construcción modificada, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada;
- IV. Los que realicen edificaciones de las que requieran

penal correspondiente ante la autoridad competente, en caso de delito;

- XIII. A quienes no acudan a las citaciones sin causa justificada, en la hora y día indicado en las mismas, se les aplicará de 10 veces salario mínimo diario que rija en la zona donde se cometa la infracción;
- XIV. En el caso de que los infractores fuesen los Directores Responsables de Obra, se procederá conforme a los artículos 95 y 96 de este Reglamento; y,
- XV. A quien ocupe o de uso a una construcción, en las que se requieran corresponsables, sin haber obtenido la anuencia de ocupación y uso de obra, emitida conforme al artículo 143, se le impondrá una multa del doble en relación a la tarifa de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 443. Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

- I. Con multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona, cuando:
- a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Inspector, copia de la licencia de construcción o de la licencia de construcción, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso.
- b) Se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.
- II. Con multa equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en la zona, cuando:
- a) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios, previstas en este Reglamento.
- b) El propietario o poseedor no realice el trámite de Constancia de Terminación de Obra, según lo previsto en este Reglamento.
- III. Con multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, cuando:
- a) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.
- b) Por la vía de un dictamen de seguridad estructural, que emita u ordene la Administración, se determine que, por la realización de excavaciones u otras obras, se afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos.
- c) En la obra o instalación no se respeten las

previsiones contra incendio previstas en este Reglamento.

- d) Haya hecho uso de documentos apócrifos para obtener el registro de licencia de construcción, la expedición de licencia de construcción especial, permisos o autorizaciones, durante la ejecución y ocupación de la edificación.
- e) Con motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos.
- f) En la ejecución de la obra o instalación y sin previa autorización de la autoridad competente se dañe, mutile o demuela algún elemento de edificaciones consideradas patrimonio artístico, histórico o cultural, además de la reposición del daño de las piezas mutiladas o demolidas, con las características de dimensiones, materiales y acabados de las piezas originales o los que en su caso indiquen las autoridades federales o locales, en el ámbito de sus atribuciones.

- IV. Con multa equivalente de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, cuando:
- a) En la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente;
- b) No se vigile que se cumplan las resoluciones dictadas por la Dirección y/o no se denuncie ante la misma, la negativa del propietario o poseedor de acatar dichas resoluciones; y,
- V. Con multa equivalente de 300 a 800 días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

ARTÍCULO 444. A los responsables a que se refiere el artículo 455*, se les impondrá una sanción equivalente de 1,000 a 2,000 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona donde se cometa la infracción, independientemente de las correcciones disciplinarias que establezcan las Condiciones Generales del Trabajo correspondientes y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 445. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que haya sido sancionado con anterioridad.

ARTÍCULO 446. Cuando con una sola acción se violen dos o más

disposiciones de las comprendidas en este Reglamento, se podrá fijar el monto de cada sanción o imponer una sanción global, en todo caso, se señalarán los preceptos legales violados y el motivo o razones de la sanción.

CAPÍTULO VI CLAUSURA

ARTÍCULO 447. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

- I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;
- III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 450* de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en las certificaciones o licencias de uso de suelo, y en la constancia de alineamiento y número oficial;
- V. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;
- VI. La obra se ejecute sin licencia de construcción;
- VII. La licencia de construcción sea revocada;
- VIII. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y/o de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento; y,
- IX. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

No obstante, el estado de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro o para corregir los daños o violaciones, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 448. La autoridad competente declarará la nulidad del registro de la Licencia de construcción y/o la Suspensión de la Obra, cuando:

- I. Se haya expedido con base en informes o documentos

falsos o apócrifos; que no contengan firma autógrafa, o por autoridad no competente;

- II. Los documentos relacionados con la expedición de la licencia de construcción, que se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; y,
- III. Procederá la revocación de la licencia de construcción, cuando sobrevengan cuestiones de seguridad o interés público, en los términos de la Normatividad vigente aplicable

CAPÍTULO VII DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 449. En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Dirección, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado, en los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes emitidas por la autoridad competente dentro del plazo fijado para tal efecto;
- II. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- III. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: la Certificación o Licencia de uso de suelo y en la constancia de alineamiento y número oficial.

En caso de que el propietario o poseedor del inmueble obstaculice o impida que la Dirección realice las obras de reparación o de demolición señaladas en el dictamen respectivo, la propia Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras de reparación o de demolición conforme a este artículo, se niegue a pagar el costo de las mismas, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal o la autoridad competente en la materia, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 450. Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

CAPÍTULO VIII REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 451. Se considera una obra irregular, desde el momento que se inicia la cimentación de una obra sin licencia de construcción.

ARTÍCULO 452. La autoridad podrá autorizar la regularización de construcciones que se hayan llevado a cabo sin la licencia de construcción correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando no contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Cuando el infractor haya cumplido con todas las sanciones a las que se haya hecho acreedor;
- III. Cuando haya cubierto todos los requisitos para la obtención de la licencia de construcción en los términos del presente Reglamento;
- IV. Cuando el propietario haya presentado todos los dictámenes de la especialidad que se requiera, conforme a este Reglamento; y,
- V. Contar con un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en el caso que se requiera.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 453. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades, que afecten el interés jurídico de los particulares, podrán ser impugnados en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, o según corresponda.

ARTÍCULO 454. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres meses, y se contarán desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad. La facultad para que la autoridad cobre la multa respectiva prescribe en tres años.

Cuando el infractor impugne las sanciones impuestas por la autoridad, se interrumpirá el plazo de la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 455. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto de la autoridad emisora o el particular demuestre que había dado cumplimiento.

TÍTULO XIX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 456. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección, o ante la Comisión que a su vez lo canalizará a la Dirección, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los Programas aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 457. La denuncia ciudadana deberá interponerse haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos del predio (ubicación), al que se impute la infracción.

ARTÍCULO 458. La Dirección, una vez recibida la denuncia ciudadana, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones, visitas de verificación y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la normatividad.

ARTÍCULO 459. El desahogo del procedimiento referido en este título, no excederá del periodo que marque el Código de justicia administrativa, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TÍTULO XX DE LAS NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 460. Las Normas Técnicas complementarias a este Reglamento de uso obligatorio son:

1. Normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de construcciones para el distrito federal. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
2. Normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
3. Normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras metálicas. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
4. Normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de madera. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
5. Normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
6. Normas técnicas complementarias para diseño y construcción de cimentaciones. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
7. Normas técnicas complementarias para diseño por viento. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
8. Normas técnicas complementarias para diseño por sismo. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
9. Normas técnicas complementarias sobre criterios y acciones para el diseño estructural de las edificaciones. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

10. Normas técnicas complementarias para el diseño y ejecución de obras e instalaciones hidráulicas. Publicadas el 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
11. NOM-002-STPS Condiciones de Seguridad-Prevención, Protección y Combate de Incendios en los Centros de Trabajo.
12. NOM-001-SEDE Instalaciones Eléctricas.
13. NOM-007-ENER Eficiencia Energética para Sistemas de Alumbrado en Edificios no Residenciales.
14. NOM-013-ENER Eficiencia Energética en sistemas de Alumbrado para Vialidades y Exteriores de Edificios.
15. NOM-025-STPS Condiciones de Iluminación en los centros de trabajo.
16. NOM-008-ENER Eficiencia Energética en Edificios, Envoltante de Edificios no Residenciales.
17. Normativa para la Infraestructura del Transporte (Normativa SCT). Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 21 de diciembre de 2010.

Para lo relacionado a la elaboración del plan contraincendios, se puede emplear como complemento la norma.
18. International Fire Code 2009.

Para lo relacionado a las Previsiones Constructivas Contraincendios y Dispositivos Electromecánicos Contraincendios se puede emplear como alternativa las normas.
19. International ResidentialCode 2009.
20. International BuildingCode 2009.

Para lo relacionado a diseño de estructuras metálicas se puede emplear como alternativa la norma .
21. ANSI/AISC 360-10, "SpecificationforStructural Steel Buildings", emitida el 22 de junio de 2010 por el "American Instituteof Steel Construction".

Para lo relacionado a diseño de estructuras de concreto se puede emplear como alternativa la norma.
22. ACI, 318S-08 BuildingCodeRequirementsforStructural Concrete.
23. LEY DE AGUAS NACIONALES PUBLICADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
24. LEY DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PUBLICADA EL 25 DE FEBRERO DE 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

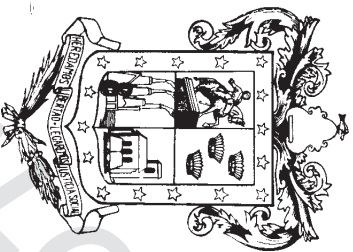
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones municipales en materia de Construcciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicado el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Dirección convocará inmediatamente para efecto de integrar debidamente la Comisión, con la finalidad de reunirse a la brevedad y elaborar el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Las solicitudes que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Charo, abrogado en el municipio, o bien el interesado podrá optar por efectuar el trámite establecido en el presente Reglamento. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL